



**DÉCIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintisiete minutos del veinte de marzo de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la décima primera sesión pública de resolución del presente año, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Janine Madeline Otálora Malassis, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Buenas tardes. Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Superior convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes los siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 5 recursos de apelación, 4 recursos de reconsideración y 11 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 30 medios de impugnación, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

De igual forma, serán materia de discusión y análisis siete tesis cuyos rubros y datos de identificación se precisarán, en su momento.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

Señoras Magistradas, señores Magistrados, está a su consideración el orden de asuntos a resolver.

Si no hay inconveniente, por favor, sírvanse manifestar su aprobación en forma económica.

Secretaria, se aprueba.

Señor Secretario Isafas Trejo Sánchez, por favor dé cuenta del proyecto de resolución que propone la ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario de Estudio y Cuenta Isafas Trejo Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 383 del 2018 interpuesto por el Partido Encuentro Social, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró la pérdida de su registro por no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección anterior.

La propuesta considera infundados los agravios relativos a que el partido no contó con un medio de defensa idóneo, porque la normativa electoral sí los contempla, tan es así que el apelante presentó juicios de inconformidad, sin embargo, sus planteamientos no resultaron oportunos ni eficaces en relación con su pretensión.

También se consideran infundados los argumentos del partido, referentes a que la responsable no tenía atribuciones para emitir el acto, porque precisamente en su emisión participaron tanto el Consejo General del INE, como la Junta General Ejecutiva del Instituto en el respectivo ámbito de su competencia y siempre respetando su garantía de audiencia.

Por otra parte, se desestima el agravio relativo a que se realiza una interpretación amplia del artículo 41, fracción primera, último párrafo de la Constitución, que establece el supuesto de cancelación del registro para el partido político nacional que no obtenga al menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones federales.

Esto porque se advierte que la regla constitucional es clara en cuanto a sus alcances y consecuencias, por lo que si la mayor votación que obtuvo el partido fue el 2.7 % en la elección presidencial se ubica en la hipótesis de cancelación del registro; sin que sea válido que se considere como parámetro para que lo conserve el hecho de que obtuviera un cierto número de legisladores de mayoría relativa, porque el poder reformador de la Constitución no previó dicho parámetro y, contrario a ello, lo que sí buscó al incorporar esa medida constitucional fue evitar que subsistan partidos que no obtuvieron una votación mínima.

Por las razones expuestas se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, señor secretario.

Le daría el uso de la voz al señor Magistrado Ponente, el Doctor Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente. Buenos días, Presidente Magistradas, Magistrados.

Mucha tinta ha corrido en relación a lo que este Tribunal haría o dejaría de hacer en torno al asunto que hoy se discutirá.

Agradezco el interés de los medios y analistas en mis anteproyectos. Estoy a favor de un Tribunal abierto al escrutinio público, pero también del cumplimiento estricto de lo que marca la Constitución. En este sentido garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de todas y todos los mexicanos es una obligación que tiene la Judicatura, y para ello es necesario considerar el contexto y todos los elementos que rodean a un proyecto.





Sin embargo, previo a una deliberación siempre existen esbozos que nos conducen a tomar la última decisión que se define aquí en la sesión pública.

Son esos esbozos los que le garantizan a la ciudadanía que una sentencia fue pensada varias veces en un afán de dar la mejor resolución posible; es decir, la más justa.

Nuestra Constitución Política es una construcción viva en la que tanto ciudadanas y ciudadanos como organizaciones de la sociedad civil, academia e instituciones públicas, incluyendo al Poder Judicial, somos un material que le otorga movimiento, fuerza y unidad.

Las juezas y los jueces tenemos dos caminos en cada una de nuestras sentencias: la interpretación formal y literal de la Constitución y la reinterpretación que se ajuste a las necesidades y situaciones actuales que no fueron contempladas por el Constituyente.

Este es un caso inédito, que requirió muchas consideraciones, pues será un precedente para nuestro sistema electoral.

Antes de deliberarlo habría que responder a dos preguntas: la primera, ¿debemos interpretar la Constitución de manera literal a fin de materializar el valor protegido por la propia Carta Magna y salvaguardar los derechos de la ciudadanía?

Y la segunda, ¿podemos afirmar que los escaños obtenidos por un partido político por mayoría relativa no reflejan representatividad ciudadana y, por ende, debe perder su registro al no haber obtenido el 3% de la votación nacional? Es imposible para quienes ejercemos un puesto de decisión responder a la primera pregunta sin considerar las razones de la última. Nuestra ética judicial necesita ponderar siempre la validez de los argumentos que sostienen ambas respuestas.

El espíritu de nuestra Constitución es progresivo y es racional, es dinámico y es evolutivo, y es precisamente por ello que leer cada uno de los artículos no es igual a resolver una ecuación matemática, es la propia carta fundacional la que somete a un análisis normativo de su texto con perspectiva amplia, en la que la protección de los derechos humanos y la racionalidad en su sentido constituye la guía y fin de su análisis.

Es en esta forma que la integración de esta Sala Superior, y puedo atreverme a decir, que todas las integraciones anteriores realizamos cada una de nuestras sentencias, las decisiones emitidas en este Tribunal Electoral, deben sostenerse de manera jurídica, nunca como una fórmula política, la legitimidad del poder público se encuentra en su origen democrático, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un Tribunal que garantiza la certeza jurídica en cada una de sus decisiones.

Es también un Tribunal unido y un Tribunal colegiado, en el que nuestras decisiones no deben jamás ser aisladas ni entretrejidas.

Quienes conformamos el Pleno de esta Sala Superior, generamos discusiones sobre cada uno de los proyectos que resolvemos, de esas discusiones se generan reflexiones individuales que se reflejan en un trabajo conjunto de nuestras ponencias y de nosotros como Magistradas y Magistrados. Esa es la esencia de un órgano colegiado.

Sin embargo, no solo nos escuchamos entre nosotros, también y, sobre todo, escuchamos la voz pública y la de la ciudadanía.

Y así como la voz particular de aquellas y aquellos que estudian la materia electoral, ya sea desde la academia o desde diferentes asociaciones, una democracia escucha todas las voces posibles, ahí reside su pluralidad.

Cito una frase pronunciada por Venustiano Carranza en el discurso de apertura del Congreso Constituyente en su sesión del Primero de diciembre de 1916: "La paz y seguridad de una nación depende de la clara inteligencia de su ciudadanía".

Tomando en cuenta esas voces, expreso, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados, el sentido del proyecto que presento a ustedes. Es a través de los partidos políticos que la ciudadanía se ve representada y es por ello que el Partido Encuentro Social no puede seguir siendo un partido político nacional, pues en la marca de los emblemas de las boletas electorales queda claro que no alcanza la representación ciudadana necesaria al no tener suficientes votos por sí mismo en las pasadas elecciones federales, sino por mayoría relativa.

La solución de este caso se traduce en la aplicación literal y directa de la regla constitucional, en el artículo 41, si un partido no tiene por lo menos el 3% de la votación válida emitida en las elecciones federales, se pierde el registro. Esto le sucedió a Encuentro Social. Es entonces la verdad numérica y, por ende, la verdad legal.

Finalizo mi intervención, sólo quiero dar una lectura enfática del párrafo cuarto, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: "El partido político nacional que no obtenga al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o la Cámara del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro", y eso, a mi juicio, tiene que pasar con Encuentro Social.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado ponente.

Sigue a debate el asunto de la cuenta. ¿Alguien más quiere hacer uso de la voz? Les consulto.

El señor Magistrado Infante Gonzales tiene la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor del proyecto, ya que coincido sustancialmente con lo propuesto en el sentido de que el partido político que no obtenga el 3 % de la votación válida emitida en cualesquiera de las elecciones que se celebren a nivel federal pierde su registro.

En efecto, en su agravio central, Encuentro Social refiere que cumple con los parámetros constitucionalmente previstos para conservar su registro como partido político nacional. Ello, al considerar que, si bien no alcanzó el requisito referente de contar con al menos el 3% de la votación válida emitida, sí cuenta con un alto porcentaje de representatividad política, esto es, el número de representantes populares de su partido que fueron electos: 56 Diputados Federales y ocho Senadores.



En mi concepto, el motivo de inconformidad resulta infundado, debido a que, inexactamente se pretende asimilar fuerza electoral, requisito exigido constitucional y legalmente para la conservación del registro con representatividad en las Cámaras de Diputados y Senadores.

En principio, se debe tener presente que la Constitución Federal reconoce a los ciudadanos mexicanos el derecho de asociación política para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y que una de las modalidades de ejercicio de este derecho es la conformación de partidos políticos.

Como todo derecho, el de asociación no es absoluto y tiene limitaciones, las cuales están previstas constitucional y legalmente, además tal derecho al ser regulado cuenta con normas y procedimientos para ejercerlo, ya que el mismo influye directamente en el Sistema Democrático Mexicano.

Ello porque los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, con finalidades específicas de gran importancia para el proceso democrático, como son: las de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, la regulación del derecho de asociación, en su vertiente para la creación y subsistencia de los partidos políticos, tiene una regulación especial y detallada, ya que no implica el ejercicio de un derecho individual, sino que impacta directa e inmediatamente en el conglomerado social, debido a que los partidos políticos son factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, contribuyendo a garantizar su pleno y libre desarrollo.

La norma fundamental delega al legislador lo concerniente a los requisitos para el registro legal de los partidos políticos, entre los cuales destaca la exigencia de un número mínimo de seguidores o simpatizantes; de los principios ideológicos de carácter político, económico y social que representa la organización de ciudadanos que pretende registrarse como partido político.

Por tanto, se puede afirmar que el legislador ha optado porque sea el elemento esencial para la constitución de un partido político la voluntad del ciudadano, la cual debe ser real, auténtica, sin intermediarios, sin presunciones y sin ficciones.

Por cuanto hace a la conservación del registro del partido político, el poder permanente, reformador de la Constitución estableció como regla que el partido político nacional que no obtenga al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Así se tiene que si un partido político es una entidad de interés público, cuyo principal objetivo es hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público y tiene como prioridad contribuir a la integración de los órganos de representación pública, por lo que el número de los votos que recibe es un elemento objetivo para conocer si los ciudadanos mexicanos tienen cierta afinidad o simpatía por sus principios ideológicos o de carácter político, económico y social que representa.

En ese sentido, si un partido político a nivel nacional no cumple el requisito de tener votos a su favor en por lo menos el 3% de la población que votó de manera válida en alguna de las elecciones, se concluye que su registro debe ser revocado porque su existencia no tiene el apoyo que se ha considerado suficiente y racional para continuar dentro del sistema democrático mexicano.

Ello, al no contar con un número suficiente de votos de ciudadanos que se identifiquen y comulguen con lo que representa.

Así, se tiene que el voto como derecho constitucional es el valor supremo de la voluntad de los ciudadanos para elegir a sus representantes, además, constituye el acto cúlspide o culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales. Esto es así porque, precisamente, en ese momento la ciudadanía manifiesta su auténtica voluntad política y decide, sin intermediario en ejercicio de la soberanía popular quién ocupará los cargos en los distintos órdenes y niveles de gobierno, pero también por la subsistencia de los institutos políticos.

Tal situación evidencia que el acto más inmediato y que expresa con mayor claridad y sin lugar a duda la voluntad del elector es el voto; se puede decir, sin temor a equivocación, que la máxima expresión de la ciudadanía se da en el momento de sufragar debido a que no existe intermediario ni fórmula o elemento alguno que distorsione la autenticidad de su voluntad.

Además, tomar como parámetro válido eficiente para la conservación del registro de los partidos políticos el voto ciudadano, evita que exista algún factor ajeno que distorsione la voluntad popular o que mediante una ficción se genere un efecto contrario al deseo plasmado por el legislador extraordinario, consistente en que los partidos políticos demuestren fehacientemente ser una opción política para la ciudadanía mediante la expresión de la votación en las urnas.

En ese sentido, si el legislador ha querido que los partidos políticos comprueben de forma fehaciente el apoyo ciudadano, no existe algún otro sistema que conlleve establecer de una forma eficaz y fidedigna el sentido de ese apoyo, más que el voto, ya que al ser escrutados y computados se tiene certeza en un altísimo grado de aproximación, que existe concordancia entre la verdad histórica y la verdad legal.

Además, el sistema de partidos políticos es coherente al establecer que son los ciudadanos los que dan vida y, en su caso, determinan la extinción de un partido político, y el método usado en ambos casos al ser una situación determinante para el sistema democrático mexicano es la voluntad del ciudadano.

Por tanto, el mecanismo objetivo, fidedigno y con mayor aproximación a la verdad histórica es el voto ciudadano, el cual conforme al vigente sistema electoral mexicano garantiza con mayor exactitud y con menor grado de extorsión y sin ficciones que sustituyan la voluntad popular.

En tales circunstancias, el requisito de contar con el 3% de la votación válida emitida, es un reflejo objetivo y fidedigno para conocer la voluntad real de la colectividad respecto de sus preferencias políticas y, a su vez, revela cuál o cuáles de las opciones políticas no cuentan con la suficiente fuerza electoral; es decir, cuál de los partidos políticos no ha permeado en la sociedad a fin de conseguir los votos necesarios, considerados éstos como la expresión máxima de la voluntad popular y respaldo de seguidores o simpatizantes, ya que más allá de los simpatizantes que los siguen, al momento de constituirse como





partido político o de los militantes que están dentro de sus filas, el momento decisivo que demuestra la verdadera coincidencia de ideologías entre la ciudadanía y el instituto político ocurre cuando se marca la opción política de su preferencia en la boleta electoral.

Así, dada la importancia total del ejercicio del derecho de sufragio activo como fuente de legitimidad de quienes ocupan un cargo de elección popular en una democracia constitucional, debe resguardarse el valor del voto de los electores, por lo que tomar en cuenta, como lo propone el partido actor, a los representantes en las cámaras para conservar el registro, significaría minimizar el concepto de fuerza electoral, mismo que, como he mencionado, resulta ser el elemento objetivo y fidedigno para conocer la voluntad real de la colectividad respecto de sus preferencias políticas, y que se debe tomar en cuenta para considerar la permanencia o conservación del registro de un partido político.

Tal situación, siguiendo el postulado del legislador racional, fue prevista por el legislador mexicano, ya que en el tema de las coaliciones determinó que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos en que el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, a efecto de tener certeza de la fuerza electoral de cada uno de los partidos políticos que participan en el proceso electoral.

Los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la legislación electoral, además, se estableció expresamente que los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

En consecuencia, no asiste razón al partido político recurrente en lo tocante a que, la responsable efectuó una inexacta interpretación de las normas que regulan la pérdida del registro de un partido político, ya que, para la conservación del registro como partido político nacional, únicamente se debe tomar como factor la votación obtenida en alguna de las elecciones federales.

De ahí que, si Encuentro Social no obtuvo el 3% en alguna de esas elecciones, fue conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral decretara la pérdida del registro del mencionado partido político.

Por esas razones, estaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Sigue a debate el asunto de que se trata. ¿Alguien más quiere intervenir?

Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias Presidente.

Quiero presentar las razones por las que votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado ponente Felipe de la Mata, reconociendo el trabajo de análisis y de reflexión al que nos ha llevado en el transcurso de estas semanas y como él, de manera muy acertada, lo dijo al iniciar su intervención, esto es lo que abona justamente a la fortaleza de nuestras decisiones y la pluralidad de las mismas.



Aquí lo que está impugnando el Partido Encuentro Social es la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de haberle quitado el registro como partido político nacional al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales que se llevaron a cabo el año pasado.

Tiene para ello dos argumentos el partido actor. Por un lado y contrariamente, justamente, a lo que determina el Instituto Nacional Electoral, que sí alcanzó el umbral mínimo de votos exigido para mantener su registro como partido político nacional. Y, por otro lado, señala que independientemente del resultado numérico de votos, la interpretación de las normas constitucionales debe privilegiar el análisis de la representatividad política, con base en el porcentaje de representantes del partido en el Congreso de la Unión.

Respecto del primer bloque de agravios, coincido con los argumentos y el análisis expuesto en la resolución en el que se estima que estos motivos de inconformidad son infundados o inoperantes y que la determinación impugnada en ninguna de las elecciones está apegada a derecho.

En cuanto al segundo bloque de agravios, coincido también con el sentido de la resolución que nos están aquí proponiendo por parte del ponente, consistente en confirmar el acuerdo impugnado.

En su demanda el Partido Encuentro Social solicita que se adopte una interpretación amplia del artículo 41 constitucional, a fin de privilegiar el análisis de la representatividad política con base en el porcentaje de representantes del partido en el Congreso de la Unión.

Me parece que no existe argumentación jurídica que permita justificar suficientemente la adopción de la interpretación solicitada por el partido, y para ello lo explicaré de manera breve.

En cuanto al método interpretativo aplicable, considero que la norma constitucional aplicable a este caso no es una norma vaga o abierta que exija la aplicación de un método interpretativo no convencional que permita develar su significado.

La interpretación constitucional es, ante todo, interpretación jurídica. El tipo de método interpretativo o de concreción normativa que resulte más adecuado para la resolución de una controversia constitucional debe definirse a partir del propio precepto cuestionado.

En este sentido, en la medida en que una disposición constitucional es clara y concreta; es decir, cuando se está en presencia de lo que se conoce como una regla, la determinación de sus alcances normativos puede y debe ser alcanzada ordinariamente a través de los métodos convencionales de interpretación jurídica.

Asimismo, toda actividad interpretativa de disposiciones constitucionales debe poder ser en última instancia reconducida al texto empleado por la Constitución, de tal forma que la decisión concreta sea compatible con la voluntad del poder constituyente, o revisor de la Constitución, objetivada en la disposición.





De esta forma el punto de partida es necesariamente el texto mismo de la Constitución, cuyas palabras y estructura semántica permiten al lector conectar las ideas y conceptos vinculados con ella.

En esta operación no se debe dar lugar a un significado diferente en distintos contextos, tampoco a un significado diferente que se aparte del uso general del lenguaje.

Como bien lo ha señalado ya Scalia, las palabras tienen un rango limitado de significados y ninguna interpretación que va más allá de ese rango es admisible.

Si conforme a las reglas anteriores de interpretación del texto constitucional ofrece como resultado una norma jurídica, cuyos contornos son claros y precisos, debe entonces atribuírsele el significado derivado del texto y no deducir del mismo normas de carácter implícito.

Mientras más específica o detallada sea la regla, mayor resulta la fuerza de la regla *incluso unius*, ya que cuando la legislación refiere cosas o situaciones específicas, la inferencia lógica es que esas especificidades agotan la voluntad del legislativo.

Las particularidades omitidas constituyen *casus omissus*, el cual no puede ser suplido por el juez, ya que requiere de una enmienda legislativa.

En suma, a mayor especificación menor interpretación, y este es el caso.

Al hacer lo contrario las y los jueces que pretenden llenar esos huecos reales o imaginarios terminan ampliando, mejorando o cambiando el contenido de las normas contradiciendo los fundamentos del Estado Democrático.

Aplicando este desarrollo metodológico, el contenido de la norma impugnada, se advierte que, en primer lugar, éste no requiere de una interpretación distinta de la gramatical, pues la conjunción de las expresiones y estructura lingüísticas empleadas permite tener una claridad suficiente sobre el supuesto de hecho que de actualizarse tiene las consecuencias normativas igualmente claras en la sola lectura de la disposición.

Considero que no existen razones de suficiente peso y entidad como para ampliar o modificar la regla bajo análisis. La interpretación histórica, sistemática y teleológica apuntan claramente a que el valor protegido por la Constitución es la acreditación de una fuerza electoral vinculada de manera clara y objetiva a una opción política determinada, expresada con la marca en uno de los emblemas en la boleta.

Adoptar otra interpretación no solo resultaría incorrecto y rebasaría el rol del juez como intérprete de la Constitución, sino que también alteraría o corrompería el modelo del sistema electoral y de partidos.

Además de la literalidad de la norma, la interpretación histórica sistemática y teleológica, lleva a concluir que el único parámetro constitucionalmente aceptable para medir la fuerza electoral de un partido en el marco constitucional legal y dentro de la lógica del sistema electoral mexicano, es el porcentaje de votos obtenido en una elección.

La norma aquí controvertida, de acuerdo con el significado que ofrece su literalidad, es coherente con el resto de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el papel de los partidos políticos en nuestro sistema político.

Con las reglas de las coaliciones entre partidos políticos y de manera particular con la manera en que se contabilizan los sufragios cuando existe una coalición.

En primer lugar, la redacción de la norma constitucional no deja lugar a dudas sobre cuál fue la intención y el parámetro aceptado por el constituyente. El artículo referido señala de manera expresa que quien no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las tres elecciones perderá el registro.

El contenido de la norma hace una referencia precisa, tanto al valor cuantitativo, 3%, como cualitativo, votación válida emitida del parámetro de representatividad.

El Constituyente fue específico al señalar el porcentaje mínimo y el tipo de votación que debe tomarse en cuenta para ponderarlo, sin dejar lugar a duda o dar pie a interpretación diversa o a introducción de algún otro parámetro, más allá de la votación que sea atribuible, de forma objetiva, al partido.

Tan es así que, en la redacción de ninguna norma, ni en la Constitución, ni en la legislación secundaria, se establece otro parámetro de ponderación de la representatividad partidista.

Asimismo, es de asumir ante lo detallado y reiterativo de la norma que, si la intención del Constituyente y el Legislativo fuera a emitir cualquier otro parámetro de ponderación, de representatividad de los partidos, hubiese establecido otro parámetro o redactado la norma de manera más general.

En segundo lugar, no se puede considerar que el número de votos se refleje directamente en escaños, esta afirmación sería incorrecta, respecto de la mayoría de los sistemas electorales y particularmente respecto del nuestro.

En México tenemos un sistema electoral mixto, predominantemente mayoritario y con un umbral de magnitud media de 3% de la votación válida emitida. La construcción de nuestro sistema genera importantes desviaciones entre la proporción de votos y de escaños de todas las fuerzas políticas, de ahí que la proporción de escaños que obtienen los partidos políticos no guarda una correspondencia directa con el número de votos que la ciudadanía emite a su favor.

Únicamente la cantidad de votos emitidos en lo individual, a favor de cada opción política, permite ponderar de manera fiel el respaldo ciudadano con el que cuentan o su representatividad.

Por otra parte, los antecedentes históricos y legislativos de las disposiciones que han antecedido lo que es actualmente la norma impugnada, confirman el alcance normativo revelado con el criterio gramatical. La regulación de la pérdida de registro de partidos políticos por no haber obtenido un mínimo de votos data desde 1977, y a lo largo de los años ha ido evolucionando para volverse cada vez más restrictiva y vincular de manera cada vez más estrecha la permanencia de registro de un partido con el apoyo ciudadano que este obtenga, expresado siempre en votos.

Y es importante señalar que las dos últimas reformas electorales, la de 2007 y la de 2014, muestran una clara tendencia de fortalecer la objetividad de las reglas de conservación de registro, es decir, basarlos únicamente en la



participación individual de los partidos políticos y restringir, si no es prohibir, la transferencia de votos entre ellos en caso de una coalición.

La última reforma en materia electoral que data de 2014 elevó, justamente, este porcentaje de votos requeridos para que los partidos políticos obtengan o mantengan su registro.

La construcción normativa del requisito bajo análisis tiene más de 40 años y responde a la necesidad de prever un mecanismo de desaparición de aquellas fuerzas políticas que se vuelven marginales y no cuentan con un respaldo ciudadano mínimo.

Con ello se refuerza la interpretación gramatical de la norma controvertida que admita la existencia de otros parámetros para acreditar la fuerza electoral de un partido político. Esto se aleja no solo de la letra, sino también de los objetivos del poder revisor constitucional.

Asimismo, la aplicación del método teológico permite demostrar que la finalidad de la norma bajo estudio es evitar que permanezcan en el Sistema Electoral de Partidos y tengan acceso a las prerrogativas aquellas fuerzas que no cuentan con un respaldo mínimo de votantes.

Para ello, el poder constituyente condicionó la permanencia de su registro a una regla que en realidad muestra de manera clara y objetiva la fuerza electoral del partido.

El constituyente separó claramente los conceptos de representación política y de fuerza electoral, reconociendo que sirven a objetivos distintos.

La representación proporcional tiene la finalidad de balancear los sesgos de representatividad y pluralidad generados por la vía de mayoría relativa para garantizar una representación mínima de aquellos partidos que recibieron un respaldo ciudadano, para que en su presencia en Legislativo se refleje la voluntad y preferencia real de la ciudadanía.

De ahí que contar con representantes de elección popular no forzosamente representa la fuerza electoral de un partido.

Esta presunción es cierta únicamente cuando los partidos participan en las elecciones de manera individual, pero se desvirtúa cuando existen coaliciones, ya que este esquema permite, justamente, a los partidos políticos introducir legisladores pertenecientes a un Instituto político, a través de la votación de los institutos coaligados.

Y esta es justamente la finalidad de toda coalición, lograr la victoria en colaboración con otro Instituto en aquellas demarcaciones territoriales en las que un partido en lo individual no tiene la fuerza electoral suficiente para lograrlo.

De esta forma, un partido puede obtener una mayor cantidad de victorias de lo que sería capaz postulándose de manera individual.

Y el caso específico del Partido Encuentro Social y sus resultados electorales en la elección de 2018 ilustran claramente que el esquema de postulación bajo la modalidad de coalición permite que un partido obtenga un número de representantes muy superior a su real fuerza electoral.



Esta afirmación se sostiene al analizar los resultados obtenidos por el PES, tanto en lo individual como de manera coaligada.

En los 75 distritos de elección de diputados federales y en la entidad federativa de la elección de senadores el PES no logró obtener suficientes votos para ganar por sí mismo una sola victoria por el principio de mayoría relativa.

Los datos demuestran que si al PES se le quitase el manto protector de la coalición no tendría votación.

Asimismo, en cuanto a los distritos y entidades federativas en las que el PES postuló candidaturas en coalición, las victorias de sus candidatos se debieron esencialmente a la votación recibida por Morena.

En los 210 distritos electorales federales en los que ganaron las candidaturas postuladas por la coalición, el partido que obtuvo la gran mayoría de votos y, por tanto, logró la victoria de la candidatura postulada de forma conjunta fue Morena.

De ahí que es evidente que el PES no cuente con el respaldo ciudadano requerido por la Constitución para mantener su registro como partido político nacional.

En este contexto permitir que los beneficios logrados por el PES a través de una coalición tengan impacto más allá de la integración del órgano legislativo, extendería estos beneficios en forma indebida e iría en contra del sentido de las normas vigentes; sería permitir que en este caso la coalición se sustituya a la votación.

Una vez explicadas las razones por las que considero que es conforme a derecho la decisión tomada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estas razones que derivan de la interpretación, en mi opinión, más segura de la norma cuestionada, porque atiende a los criterios gramatical, sistemático, histórico y teleológico, y permiten lograr una comprensión de la norma que es coherente con el marco legal y con el sistema electoral que tenemos.

La representatividad para los efectos del registro de partidos se puede demostrar exclusivamente a través de la obtención de un número mínimo de votos en las elecciones federales, este es el único parámetro establecido por la Constitución Federal y la norma impugnada no deja lugar a una interpretación diversa.

Tanto el texto constitucional, la literatura especializada y los criterios jurisdiccionales, coinciden en que el único parámetro que permite demostrar la fuerza electoral de los partidos es el voto ciudadano; a ello apunta además el desarrollo normativo del sistema electoral mexicano que, a través de los años, tanto en la normativa como en la jurisprudencia, fortaleció la vinculación del registro de los partidos con su fuerza electoral.

En resumen, la votación obtenida es el único elemento objetivo que permite, más allá de cualquier duda e independientemente de otros factores que pueden distorsionar la representación legislativa, el respaldo genuino con el que cuentan los partidos políticos.



El voto ciudadano es el único factor que debe determinar la suerte de un partido político, y como lo hemos sostenido en otros casos, no puede pretender ganarse en tribunales lo que no se ganó en las urnas.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

Pongo a debate el asunto.

Señor Magistrado, Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrado Presidente. Muy buenas tardes señoras y señores Magistrados.

Igualmente refiriéndome a este único asunto del recurso de apelación 383 de 2018, primero que nada, señalar en este máximo Pleno en materia electoral, que se trata de un asunto sumamente complejo, delicado, toda vez que estamos hablando de una posible pérdida de registro de un partido político que tiene del orden de 244 mil 388 ciudadanos, de los cuales 95 mil son hombres y 149 mil aproximadamente son mujeres.

Eso, de entrada, nos lleva a un nivel de responsabilidad en torno a la decisión que hoy estamos tomando, mayúsculo, y que creo que es parte de lo que se explica y más adelante lo abordaré, el por qué nos ha costado tanto tiempo poder llegar, a mí en lo individual, a un convencimiento.

Y, básicamente, primero ya no quisiera abordar en muchas de las aquí particularidades que se han dado, producto de la cuenta y de la intervención de mis pares, pero sí señalar este factor que creo que es indispensable abordar ante la ciudadanía y es, si ese requisito de obtener el 3% que establece la Constitución y también la Ley General de Partidos Políticos puede ser primero o pudo haber sido rescatado para, a través de una revisión puntual de los ejercicios diversos en los tres niveles de elección federal, si pudiera rescatar votación que alegaba el partido y que alega haber tenido y que la autoridad electoral no le computó.

De los asuntos que fueron sujetos, en su momento, a través de los juicios de inconformidad que presentó este partido, debo decir y lo debo decir con mucha pena que 293 juicios que corresponden a la elección de Presidente de la República no pudieron ser analizados en su momento por este Tribunal, porque fueron presentados con más de 20 días de extemporaneidad.

Eso, posiblemente causó pues algo que es lo que hoy, a través de otro juicio el partido viene alegando que le asiste derecho, pero en toda regla procedimental, en todo tribunal nos tenemos que ceñir al marco jurídico que establece cuáles son las reglas procedimentales dentro de la actuación para que no exista inequidad entre unos contendientes y otros.

En ese sentido, lo que hoy tenemos, a través de los juicios que sí fueron analizados, que son los que tienen que ver son senadurías y diputaciones por ambos principios, es decir, mayoría relativa y representación proporcional, tenemos que se analizaron del orden de 564 juicios que presentó el Partido Encuentro Social.

Y quisiera, y creo que eso es bien importante señalar, cuáles son las cifras exactas de lo que, tanto la autoridad administrativa como esta autoridad jurisdiccional y las autoridades, por supuesto, jurisdiccionales vinculadas a este Tribunal, que son las Salas Regionales en las cuales se dividen las circunscripciones de este país, llegaron, a la conclusión: El porcentaje para la Presidencia de la República que obtuvo el Partido Encuentro Social fue de 2.78%, el porcentaje para senadurías por mayoría relativa fue de 2.43%, el porcentaje de senadurías por representación proporcional fue de 2.43 %, igual; el de diputación por mayoría relativa, diputaciones, perdón, fue de 2.51, y el de diputaciones por representación proporcional 2.50.

¿Qué nos hace ver eso? Que si bien existe un porcentaje importante de ciudadanos que votaron por el partido hoy mencionado, en ninguno de los porcentajes que he mencionado pudieron obtener el 3%.

Entonces, aquí creo que la pregunta válida es: ¿Es posible interpretar un 3% a través de distintos métodos jurídicos que, por supuesto, también este Tribunal analizó a partir de los planteamientos de la demanda, perdón, del recurso de apelación ahora presentado?

Y creo que a eso es a lo que nos lleva un poco el punto complejo, toda vez que, insisto, hubo una gran parte de juicios que fueron presentados extemporáneamente, que no se plantearon ni oportunamente y por eso no pudieron ser aptos para poder ser analizados.

Y aquí creo que ante el agravio que presenta el partido en el cual se señala que la autoridad electoral no demostró que incumplió con el porcentaje del 3%, creo que con estas cifras que acabo de señalar, me parece que sí están numéricamente las cifras exactas de por qué no se alcanza el 3%.

Ahora, el aspecto a dilucidar creo, para este Tribunal, es si a través de principios en los cuales de interpretación constitucional, se puede potenciar de alguna manera la posibilidad de que este partido logre alcanzar el 3%.

Y aquí creo que entramos en un tema complejo y es un tema complejo porque no solo en nuestra calidad y en mi calidad de juez constitucional, sino en la calidad de cualquier juzgador, tenemos la obligación de antes de interpretar la ley y la Constitución, primero atender a las reglas prescritas y exactas que contemplan nuestro marco jurídico constitucional.

Por supuesto que tenemos la obligación de ponderar valores y ponderar derechos y por supuesto que creo que parte de lo que el Magistrado ponente de este asunto ha hecho es, precisamente, eso, es decir, ponderar los derechos de una colectividad frente a las reglas prescritas en el marco constitucional.

Y creo que en el caso concreto ya ha sido multicitado, el artículo 41 constitucional, base primera, párrafo cuarto, en el cual es claro que, para poder conservar el registro político, registro como partido político, se requiere al menos alcanzar el umbral del 3% en cualquiera de las tres elecciones federales.

Y aquí la pregunta es si en una norma tan concreta como la que aquí se acaba de señalar y teniendo estos números que ya he podido aportar, si sería válido para cualquier juzgador y para este Tribunal en su calidad de Tribunal Constitucional en materia electoral, poder interpretar una regla que a mi juicio es clara, es expresa, no se presta a ninguna interpretación y, por supuesto, digamos, tiene un alcance numérico que simplemente implica saber si alcanzó o no alcanzó.





En ese sentido es que me parece que por más que como Tribunal Constitucional tengamos una obligación y tengamos también una base de derechos convencionales para expandir y para hacer progresivos los derechos fundamentales de los ciudadanos dentro de los cuales se encuentra, evidentemente, la expansión de derechos político-electorales, me parece que en este caso no nos da el caso para poder hacer tal cosa.

Y señalo esto porque, a mi juicio la interpretación de la Constitución significa comprender el sentido de un precepto normativo a partir de los términos en los que está redactado, tomando en cuenta no solo lo expresado en palabras, sino también lo implícitamente lógico en su texto, así como todos los significados posibles que se puedan atribuir en función de un contexto histórico, político social y económico.

Pero me parece, insisto, que la interpretación, en este caso, y la capacidad de que este Tribunal pueda buscar otros elementos que generen convicción para poder expandir ese derecho frente a una norma que básicamente es numérica y que básicamente, a mi modo de ver, los números no se pueden interpretar, es decir, o hay más de 3%, o hay 3% o hay menos de 3%, es que no nos permite maximizar un derecho o una colectividad de derechos, como es el derecho de asociación política de los ciudadanos.

Y creo que el elemento fundamental es porque si bien en carácter de juzgadores y de intérpretes de la Constitución en esta materia, no podemos de ninguna manera ir en contra de la voluntad del constituyente, toda vez que el constituyente estableció precisamente que el umbral para poder tener esta aceptación, digamos, esta representatividad social que le permita a un grupo de ciudadanos tener este carácter de partido político y, por lo tanto, tener el derecho y las obligaciones que establece nuestro marco jurídico en materia electoral, pues es ese el umbral del 3%.

Y creo que tenemos que entender y pido, por supuesto, que entienda también esa colectividad que en caso de que se apruebe el proyecto que nos presenta el Magistrado De la Mata, entiendan que este Tribunal no puede ir en contra de la máxima soberanía que es el constituyente que estableció la voluntad popular de cuál tiene que ser la regla para poder acceder al sistema de partidos en nuestro país.

De tal suerte que esa me parecería que es el aspecto fundamental por el cual yo me decantaría en lo jurídico por el proyecto que ahora nos presenta el Magistrado ponente, Felipe de la Mata.

Ahora, tengo otra consideración que me parece también importante, toda vez que este caso de manera inapropiada y, a mi modo de ver con cierto dolo, ha sido sujeto a una politización que ha traído a este tribunal por supuesto afectación en su reputación y en lo personal, también quisiera decir, en el cual se ha visto el nombre del Magistrado ponente involucrado injustamente.

Señalo esto porque, primera, se puede hablar de un plazo. ¿Cuál es el plazo correcto para resolver un asunto de esta naturaleza? Pues, yo les diría que puede ser en pocos días, a partir de algo tan claro como un 3% o puede ser, en un, a través de diversas deliberaciones en torno a todos los valores que ya dije, aquí se están jugando al mismo tiempo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en diversas ocasiones que el plazo razonable, como garantía procesal, no necesariamente

implica que las resoluciones de los asuntos sean inmediatas, ya que a veces es necesario llevar a cabo un análisis del caso particular, analizar todos los elementos y las complejidades que permitan, efectivamente un juicio justo.

Y yo creo que ese es el caso al cual hoy nos enfrentamos. Por supuesto, un caso controvertido, donde por decir lo menos controvertido y donde por supuesto yo lo he mencionado en distintas ocasiones en esta tribuna, este tribunal tiene la ingrata tarea de juzgar el control el poder político. En este caso, lo que estamos juzgando es el control del acceso al poder político y por supuesto que aquí hay dos visiones de ver las cosas, hay un colectivo que es precisamente del partido que hoy estamos analizando, Encuentro Social, que busca mantenerse en ese acceso al poder político y por supuesto, también hay otras partes que han venido también a alegatos en los cuales buscan que dicho partido no esté dentro de ese colectivo del sistema de partidos por no haber alcanzado el 3%.

Yo creo y, por eso insisto en el tema, que primero que nada el ponente, en este caso, ha actuado con absoluta responsabilidad en la ponderación de los valores que se ha tenido que analizar.

Y sí, por lo mismo yo quisiera rechazar categóricamente, primera, que en este Tribunal haya habido filtraciones internas de un documento de trabajo que no era de ninguna manera la posición de este tribunal, y era solo uno de los muchos esbozos que un ponente hace con la finalidad de ir acercando posiciones e ir entendiendo cuáles son las distintas interpretaciones que puede tener un asunto que fue el que en algún momento, y déjenme decirles que yo recuerde, desde noviembre del año pasado ese documento que salió en medios ya no estaba, estaba retirado para nosotros en nuestra calidad de Magistrados del pleno.

Segunda, sí quiero decir que esa guerra mediática en la cual se ha visto el Tribunal, producto de una probable convicción real en torno a cómo vamos a resolver este caso, me parece que exige de nuestra parte entender que más allá de juzgadores en esta materia, nosotros nos corresponde, independientemente de las presiones políticas, sociales o de cualquier índole, juzgar conforme al caso concreto.

Lo he dicho en reiteradas ocasiones, juzgar por los méritos que tiene cada caso, por supuesto conforme a la Constitución y a la ley, que es el mandato al cual nos debemos, pero también en congruencia con nuestros precedentes y conforme a nuestra conciencia.

Ayer se los decía a un grupo de personas que nos vino a pedir audiencia, que al juez, a diferencia de cualquier otro funcionario, siempre nos va a perseguir el razonamiento de nuestras sentencias y nuestra congruencia con lo que hemos venido votando con antelación.

Se vale, como juzgadores también, en ocasiones poder cambiar de criterio, pero eso tiene que estar explicitado en el proyecto de sentencia o nuestro voto particular, y creo que mientras eso no suceda, ese es el parámetro real, objetivo, que el círculo rojo, la academia, la prensa y la demás tendría por qué juzgar a este Tribunal.

Por lo tanto, yo lo que no quiero dejar de señalar es que estimo que todos aquellos ataques, presiones y cualquier ánimo de afectar la independencia de este Tribunal, por lo menos en mi caso, pero estoy seguro que también en la de todos los miembros, no es legítimo y no produce el efecto deseado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

17

Creo que todos los actores políticos, es decir, no solo los magistrados de este Tribunal, sino todos los actores que componen el sistema político-electoral, todos los miembros de los partidos políticos y de los otros poderes públicos y también quisiera enfáticamente decirlo, los miembros de los órganos, del órgano administrativo a nivel nacional que este Tribunal regula o revisa su actuación, deben de tener también mesura frente a decisiones que está por tomar el Tribunal y que aún no se ha pronunciado.

En ese sentido creo, y con esto concluyo, que todos, si queremos tener una democracia sana, vigente y efectiva, es una tarea que nos toca a todos los mexicanos que componen el sistema electoral trabajar para ello.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Magistrado Vargas.

Me pidió el uso de la palabra la Magistrada Soto Fregoso y se la concedo.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, Presidente. con su venia, compañera y compañeros Magistrados.

Quisiera también hacer uso de la voz para manifestar mi postura a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña, y como también ya se ha abordado con las intervenciones anteriores, sin duda, estamos ante un caso muy relevante, tenemos que decidir y debatir un tema que tiene que ver con el sistema político-electoral mexicano y que es sustancial también para la democracia mexicana, por tratarse del resultado de la votación y de la voluntad, de la voluntad ciudadana en las pasadas elecciones federales y locales que se llevaron a cabo el mes de julio del año pasado.

Y que tiene que ver, precisamente, con la vigencia o la existencia o subsistencia de un partido político a la luz, precisamente, de los resultados de la voluntad ciudadana.

El Partido Encuentro Social, sin duda, un partido joven, muy joven, de reciente creación, un poco menos de cinco años, el 9 de julio de 2014 el Instituto Nacional Electoral le otorgó su registro como partido político nacional a Encuentro Social.

Y bueno, hoy estamos ante el debate y ante la posibilidad de confirmar que la vida jurídica y política de un partido político concluya.

Y quisiera brevemente también hacer una remembranza del caso y bueno, me llevaría al 8 de septiembre de 2017, cuando inició, es cuando inició el proceso electoral federal para la elección de la Presidencia de la República, del Congreso de la Unión, Diputados y Senadores, y pues a partir de ahí empezó toda la actividad política-electoral de los partidos políticos para ese proceso, y para lograr obtener el voto ciudadano en el día de la jornada electoral correspondiente.

Y bueno, el 3 de septiembre del año pasado, la Junta General Ejecutiva del INE elaboró un dictamen en el que determinó que el Partido Encuentro Social se ubicó en el supuesto de pérdida de registro en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso federal ordinario que se celebró el día primero de julio anterior.

Y bueno, ya se dieron también aquí a conocer, quisiera refrendar cuáles fueron los resultados de las votaciones de las elecciones con relación al partido político Encuentro Social, y el porcentaje que obtuvo para refrendar la postura y fortalecer la postura que yo también estoy asumiendo en este caso.

En la elección de presidente, como sabemos, se obtuvo un porcentaje de 2.7 de votación; en senadurías de mayoría relativa 2.4, senadurías de representación proporcional 2.4 también, diputaciones de mayoría relativa 2.5 y de representación proporcional igualmente 2.5. Estos fueron los resultados obtenidos por el Partido Encuentro Social en las elecciones federales pasadas.

El 12 de septiembre, el Consejo General del INE aprobó la determinación en la que se declaró la pérdida de registro del Partido Encuentro Social por los resultados obtenidos en las elecciones.

El Partido Encuentro Social, inconforme con lo anterior, por conducto de su representante interpuso el recurso que hoy estamos aquí analizando y debatiendo.

En el proyecto que se somete a consideración o que somete a nuestra consideración el Magistrado ponente, Magistrado Felipe de la Mata, a quien también hago un reconocimiento por el trabajo exhaustivo, elaborado en su ponencia por esta visión de estar buscando siempre la manera de fortalecer lo que es nuestro sistema político electoral y pues, por el análisis profundo y a detalle que hizo desde una perspectiva y de otra, para poder llegar a la propuesta que hoy nos está sometiendo a consideración.

Y en este proyecto, el ponente propone confirmar la pérdida de registro del Partido Encuentro Social por no haber alcanzado al menos el 3%, como se ha dicho de manera clara y puntual, de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones celebradas para renovar el Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Como lo señalé, mi postura es a favor del proyecto, porque estimo que son infundados un primer grupo de agravios que van encaminados a la modificación de los resultados y de los porcentajes consignados en el acuerdo que decretó la pérdida de registro, consistentes en que, desde el parecer de la parte actora el juicio de inconformidad es el único medio de defensa para cuestionar los resultados electorales y el cual, afirma también la parte actora, no es idóneo para resolver su pretensión atinente a conservar su registro.

Asimismo, que no debe contabilizarse los votos de las candidaturas independientes para integrar la votación válida emitida. Inclusive, la parte actora señala que no se le otorgó la garantía de audiencia, previa a la declaratoria cuestionada, además de la falta de fundamentación y motivación en la decisión.

Ello, porque contrario a lo que argumenta el recurrente, estimo que sí existen mecanismos previstos en la normativa para la depuración de los errores que refiere en su ocurso inicial, aunado a que la parte actora interpuso todos aquellos medios legales de defensa que consideró procedentes para controvertir los resultados electorales.

Además, esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de los elementos que constituyen la votación válida emitida para que un partido político conserve su registro y, finalmente, porque considero que no existió violación a su garantía de audiencia.





Tampoco se contravino la garantía de fundamentación y motivación.

En segundo término, también considero infundado el motivo de inconformidad que el recurrente señala que esta Sala debe realizar una interpretación causal teleológica, evolutiva y progresiva del artículo 41, fracción I de nuestro Pacto Federal, para efecto de que determine la subsistencia o conservación de su registro.

Es decir, el actor considera que por haber obtenido ocho senadurías y 56 diputaciones que representan, efectivamente, el 6.25 % y 11.20 % de la integración de los órganos, esto es, más del 3% de cada una de las cámaras y con ello la posibilidad de conformar fracciones parlamentarias se debe tener por cumplido el requisito constitucional cuestionado.

Es decir, el partido político sustenta su argumentación en que derivado de estos resultados se puede dar por hecho una interpretación que nos lleve a determinar que de manera implícita se cumplió con lo establecido de manera clara y puntual en el artículo 41 constitucional.

Muchas y muy variadas son las posturas, los estudios y las doctrinas que hay sobre la interpretación de las leyes y sobre todo también sobre la interpretación de la Constitución, que es el caso particular en el que nos estamos centrando.

Quisiera nada más, de manera enunciativa, señalar algunas de las posturas, por ejemplo, de Paolo Comanducci que sostiene que la interpretación de la Constitución requiere de métodos específicos a partir de considerar el carácter especial que reviste un documento de esa naturaleza, diferentes a los que se emplean para la interpretación de leyes en sentido estricto.

También otro clásico, Konrad Hesse, que señala que donde no se suscitan dudas no se interpreta y que con frecuencia no hace falta interpretación alguna.

En este mismo sentido el autor señala que tampoco resulta necesario interpretar cuando las disposiciones son terminantes.

Y en ese orden, cuando las disposiciones son claras, en su expresión y que en su expresión no requieren de mayor interpretación, sino que se atiende a un proceso de entendimiento gramatical o semántico del texto, no ha lugar a una interpretación diferente a la que textualmente dice la letra.

Riccardo Guastini también es otro autor constitucionalista italiano que en su obra *Interpretar y argumentar* refiere que la expresión "interpretación literal" se puede entender como una interpretación *prima facie*, la cual es fruto de una comprensión irreflexiva del significado, de intuición lingüística, si se quiere ver así, que depende de las competencias lingüísticas y de las expectativas del intérprete.

En el presente caso considero que no existe la posibilidad de sostener una interpretación constitucional como la que propone el actor, para efecto de mantener su registro por haber alcanzado la representatividad calificada que aduce, en razón de que el último párrafo de la fracción I del artículo 41, en razón de este artículo es claro al establecer de manera categórica que y entrecomilla: "el partido político nacional que no obtenga al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado su registro". Cierro comillas.

Es decir, el requisito previsto en la disposición fundamenta es terminante y no requiere de un ejercicio de hermenéutica mayor que la literalidad de su redacción.

Por tanto, estimo no es viable sostener que por el hecho de haber alcanzado el 3% o más de la representación en cada una de las cámaras y como consecuencia de la conformación de un grupo parlamentario deba subsistir el registro del partido Encuentro Social.

Desde mi perspectiva, el caso no encuadra en la interpretación pretendida por el partido actor, sobre todo, atendiendo que evidentemente la intención del Constituyente permanente fue establecer la pérdida de registro de aquellos partidos políticos que no alcanzaran por lo menos el 3% de la votación válida emitida, como se ha dicho, en cualquiera de las elecciones celebradas para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo Federal, lo que estimo no requiere de interpretación alguna más que la de su literalidad.

Y conforme a lo anterior, considero que las leyes, como resultado de un proceso de creación legislativa, deben ser interpretadas más allá de su literalidad en los casos en que su sentido sea obscuro o no sea claro o tenga una o más opciones de interpretación o hipótesis diversas, y en estos casos las juzgadoras y los juzgadores estaremos en aptitud de desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas y métodos reconocido para tal efecto.

Lo que insisto, no se actualiza con el texto del numeral 41 constitucional cuya claridad conduce a la conclusión obtenida. Máxime que no puede darse el sentido pretendido por el inconforme, conforme a la interpretación causal teleológica, evolutiva y progresista, si se atiende a que el dispositivo formó parte, también de la reforma constitucional de 2014, en donde a partir de las discusiones y dictámenes emitidos por las comisiones respectivas, las legisladoras y los legisladores atendieron las condiciones y necesidades atinentes para determinar de manera clara el porcentaje que debería obtener cada uno de los partidos políticos para estar en posibilidad de mantener su vigencia y su registro legal.

Esto es, de no interpretar la norma constitucional de manera literal, implicaría darle un alcance distinto al que el Constituyente permanente le otorgó a esa norma expresa.

Y en ese sentido, tampoco considero que es válido equiparar un porcentaje de votos con el porcentaje de representación, puesto que se trata de aspectos distintos; es decir, en el caso estimo que las diputaciones y las senadurías que obtuvo el Partido Encuentro Social en la mayoría de los casos, si bien fueron propuestas por dicho partido político alcanzaron la mayoría de los sufragios con motivo de los diversos institutos políticos que participaron en la coalición que, de manera conjunta integraron.

Sin embargo, el sistema actual de coaliciones permite obtener el número real de votos, que consiguió cada partido político, que participó bajo esa modalidad, de donde se puede concluir, precisamente que el Partido Encuentro Social no cumple con la finalidad de la norma, en cuanto a que debe obtener el respaldo de la ciudadanía, a través del voto para la subsistencia del partido político en cuestión.

Entonces, si conforme a lo señalado por la autoridad responsable, el Partido Encuentro Social se encuentra en el supuesto constitucional, es decir, no





alcanzó al menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo, es evidente que debe sancionársele con la pérdida de registro, atendiendo a la literalidad del dispositivo constitucional en cuestión.

Y en esas condiciones es que sostengo, como lo propone el proyecto, que debe confirmarse el acuerdo impugnado, lo que además es congruente también con mi postura en el SUP-RAP-384 del 2018, promovido por el Partido Nueva Alianza.

Sería cuanto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Me pide el uso de la palabra el Magistrado Rodríguez Mondragón, y se la cedo.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente. Muy buenas tardes a todas y todos ustedes.

Este proyecto que se nos presenta es producto de la deliberación y el contraste de ideas en las que en distintos momentos se ha conversado con el Magistrado ponente y hay que reconocer su apertura a ese diálogo y a la construcción colegiada y colectiva de la propuesta que hoy se somete a nuestra consideración.

Déjenme simplificar el problema a través de la resolución o el planteamiento de dos cuestiones jurídicas: La primera tiene que ver con el cumplimiento o no de la regla constitucional para conservar el registro como partido político nacional; la segunda respecto del acceso efectivo a un recurso judicial que permita el recuento o recómputo de votos, como lo plantea el Partido Encuentro Social.

Me refiero a la primera, respecto al contenido del artículo constitucional que establece que para mantener el registro como partido político nacional la fuerza política debe obtener en alguna de las elecciones, ya sea para el Ejecutivo Federal o las cámaras el 3% de la votación total de la votación válida emitida.

Al respecto se nos plantea un dilema por parte de Encuentro Social, el cumplimiento de esta representación por haber obtenido a través de la elección de mayoría relativa un número de 56 diputaciones y 9 senadurías, las cuales representan más del 3% de los escaños en ambas cámaras y esa representación, en la pretensión del Partido Encuentro Social, sería suficiente para conservar el registro.

Voy a hacer alguna referencia a este planteamiento que nos hace Encuentro Social y también al que atiende el proyecto respecto del cumplimiento o no del 3% de la votación válida emitida.

Primero quisiera enfatizar lo que ya ha sido expuesto por la Magistrada Janine Otálora respecto al sistema electoral que tenemos. Tenemos un sistema electoral mixto que se compone de la elección de curules por el principio de mayoría y de representación proporcional.

Este sistema electoral mixto asume o asimila que hay distorsiones en el resultado de los escaños, producto de ambos principios.

El acceso a escaños por el principio de mayoría relativa se puede dar a través de la participación individual, en el proceso comicial o a través de coaliciones.

¿Cuál es el partido al cual se le asigna el triunfo de mayoría relativa? Aquel que está así previsto o determinado en los convenios de coalición cuando se trata de distintos partidos en su conjunto, que sumados los votos que en lo individual a cada emblema de los partidos coaligados, los ciudadanos marcan y si esa sumatoria es mayor a los otros contendientes, a esa coalición se le asigna ese curul de mayoría relativa, y en particular al partido político, ya sea el caso de Encuentro Social o algún otro de su coalición, como fue el Partido del Trabajo o Morena, siempre que así haya sido determinado en el convenio de coalición.

¿Cómo se asignan los curules de representación proporcional? Para tener derecho a este tipo de asignación, es necesario obtener el 3% de la votación válida emitida, ese 3% de la votación válida emitida en nuestro sistema electoral tiene distintos efectos: uno, el que ya dije, tener derecho a la asignación de curules por la vía de representación proporcional, dos, determina el acceso a prerrogativas del partido político en lo individual y tres, tiene, es el que está previsto en la regla constitucional como el requisito para mantener el registro como partido político.

Luego entonces cuáles son los votos que se consideran para contabilizar ese 3%, son exclusivamente aquellos que el elector ha determinado en el emblema individual del partido político; es decir, únicamente aquellos votos en donde se marcó al Partido Encuentro Social van a ser considerados para considerar, para establecer cuál es el porcentaje de la votación válida emitida que tenga efectos ya sea para conservar el registro, para que se le asignen diputaciones o senadurías de representación proporcional y para las prerrogativas a que tendrá acceso.

Teniendo en clara esta distinción, podemos darnos cuenta que es distinto el valor de la representación cuando esta se constituye a partir de los votos sumados de una coalición, por la vía de mayoría relativa de aquella de la representación proporcional.

En el caso concreto, como ya se ha dicho, el Partido Encuentro Social, sólo obtuvo curules por el principio de mayoría relativa, no por el principio de representación proporcional.

Ahora, no obtuvo el 3% de la votación en ninguna de las elecciones, ni a la Presidencia de la República ni a alguna de las Cámaras. Por lo tanto, en un primer ejercicio, digamos, cuantitativo, la regla constitucional nos exigiría una valoración básicamente de su función entre la norma que establece que para mantener el registro como partido político hay que obtener el 3% de la votación válida emitida y simplemente que tendríamos que contrastar con los resultados que se obtuvo en alguna de estas tres elecciones y la respuesta claramente es: No, no la obtuvo.

Ahora, esa norma constitucional leída desde cualquier perspectiva o cualquier método interpretativo ya sea gramatical, funcional o teleológico tiene alguna otra implicación distinta a el 3% de la votación válida emitida, en principio diría que no, y eso es, digamos, lo que guía el proyecto que se nos propone.

Normalmente, en la Constitución tenemos normas, principios y reglas, en algunas de estas normas se contienen principios que son susceptibles de ponderación o de interpretación. En otras ocasiones se establecen reglas que no necesariamente dan lugar ni a ponderaciones ni a interpretaciones. Una de



ellas puede ser, por ejemplo, que esta Sala Superior, el Pleno se integra por siete magistraturas; a partir de esa regla difícilmente un órgano jurisdiccional podría decir que el Pleno podría integrarse por nueve magistraturas. Claramente ahí no cabe una interpretación alternativa.

Y así hay otras reglas en la Constitución, respecto de la edad para obtener la ciudadanía. ¿Es posible interpretar que no son 18 años y son 16, cuando la regla establece claramente 18 años? No, ¿verdad?

Muchas de estas normas constitucionales remiten a las disposiciones legislativas.

En este caso, el orden jurídico, el sistema legal simplemente replica la misma norma constitucional, la regla de obtener el 3% de la votación válida emitida para conservar el registro. Así que, desde esta perspectiva gramatical, pues sólo podemos llegar a la conclusión de que el requisito para conservar el registro es obtener ese 3% de la votación.

Sin embargo, desde otra perspectiva funcional o teleológica, cabría preguntarnos si hay otra interpretación posible, tomando en consideración el sistema electoral mixto que tenemos y la forma en que se asignan los curules y el efecto que tiene ese 3% de la votación válida emitida, en los tres elementos que ya señalé y repito, conservar el registro, acceder a prerrogativas y que se asignen escaños de representación proporcional en una lista que presenta cada partido en lo individual, vemos que sistemáticamente lo que se exige es una fuerza electoral individual y esa es la representación que, a partir del elemento votos exige la Constitución.

Ahora esta, es posible otra interpretación en donde quepa la posibilidad de cambiar los elementos de esta regla y establecer que no se trata de votos, sino de escaños o que la representación no se refiere a una fuerza electoral, sino a una representación en las Cámaras, bueno, digamos la posibilidad jurídica existe como diseño. De hecho, varios sistemas electorales en América Latina establecen la posibilidad de conservar el registro a partir del porcentaje de escaños o curules que se obtiene por un partido político.

Sin embargo, quiero advertir que esas posibilidades jurídicas existen como diseño, generalmente, cuando están explicitadas por el poder reformador de una Constitución o el órgano constituyente, por las fuerzas políticas que integran los órganos de elección democrática y en el parlamento emiten una voluntad política fundamental de que sea posible conservar el registro, a partir del porcentaje de votos o de un porcentaje de representación en las Cámaras. No es el caso de México, del orden jurídico constitucional en México ni legal.

En los países de América Latina en donde existe la posibilidad de mantener el registro por el porcentaje de votos de los escaños se trata de sistemas electorales de representación proporcional, no sistemas mixtos, y esto hace una gran diferencia porque, como lo señalé, el sistema de representación proporcional mide la fuerza y representación electoral en lo individual.

Cuando se trata de sistemas mixtos lo que se prevé en esos otros órdenes jurídicos es conservar el registro a partir de un porcentaje de votos, y este es el diseño que existe en México, únicamente la posibilidad de conservar el registro a partir del cumplimiento del 3% de votos válidos emitidos en alguna de las elecciones.

Ahora, el Partido Encuentro Social propone o presenta en su demanda una situación inédita o atípica contextual en la que a partir de los triunfos de mayoría relativa, 56 diputaciones y nueve senadurías, justifica desde su perspectiva conservar el registro.

Lo que hace Encuentro Social es proponernos una nueva regla constitucional, y esta nueva regla constitucional, en mi opinión, en principio tendría que estar establecida o tendría que ser establecida por el órgano reformador de la Constitución.

¿Por qué? Porque se trata de una decisión política fundamental sobre el sistema de partidos y sobre la competencia que deba o las condiciones de la competencia entre distintos partidos.

Ahora bien, ¿Podría un órgano jurisdiccional, un Tribunal Constitucional crear reglas a partir de distintas interpretaciones? Sí, la respuesta es sí, pero esto se justifica cuando hay una textura abierta o las normas constitucionales presentan tal vaguedad o cierta posibilidad de interpretación, o bien, si es posible demostrar bajo un análisis constitucional que esta regla establecida no es proporcional, no es razonable, no se justifica por la decisión que tomó el órgano legislativo.

Ahora, desde una perspectiva funcional, habría que considerar nuestro sistema legal en su conjunto y básicamente quiero resaltar una problemática que se nos presentaría si asumiéramos la posibilidad que propone el Partido Encuentro Social; es decir, de conservar el registro a través de cumplir con un porcentaje de representación de curules en alguna de las Cámaras.

Y ¿cuál es la complejidad? O ¿qué hace inviable, funcionalmente, asumir esta postura? En el sistema legal mexicano tenemos la prohibición de transferencia de votos, esta transferencia de votos ha sido, la prohibición de la transferencia de votos ha sido analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente me refiero a la acción de inconstitucionalidad 61 de 2018 y la Suprema Corte de la Nación determinó que permitir la transferencia de votos para mantener el registro de un partido político violaba el principio de igualdad y la voluntad del elector.

En primer lugar, quisiera decirles por qué se daría una transferencia de votos, en este caso, porque los curules a los cuales apela Encuentro Social son de mayoría relativa y esos curules se le asignaron por la sumatoria de votos entre los partidos de la coalición.

Por lo tanto, al tomar en cuenta los escaños que son resultado de esos votos, necesariamente estamos transfiriendo los votos que obtuvo Morena o el Partido del Trabajo para determinar el triunfo de mayoría relativa.

Luego entonces la pretensión de Encuentro Social no sería armónica, más bien sería contradictoria con esta decisión también del legislador de prohibir la transferencia de votos. Y si se diera la posibilidad de conservar el registro, lo que la Corte ha dicho, estaríamos violando el principio de igualdad, ¿por qué? Porque habría partidos que compitan en los individual, obtengan un número de escaños que podrían ser mayor o menor al 3% y, sin embargo, estaríamos de mayoría relativa y, sin embargo, solamente estaríamos considerando, computando para esos partidos en lo individual, votos de un emblema y no de tres o dos o cuatro emblemas.

Entonces, ahí se explica solo esta desigualdad.



También, porque la voluntad del elector permite estar diferenciada a través de este mecanismo de votación por emblema único.

Por lo tanto, lo que estaría reflejando esta representación de escaños o curules en algunas de las Cámaras, visto desde el elemento votación o desde la perspectiva de los votos sería una representación artificial construida o ficticia, en tanto que no refleja únicamente la fuerza electoral.

Esta decisión del 3%, también como ya se ha dicho aquí, es producto de la evolución y el dinamismo de nuestro orden jurídico, desde 1977, que tenemos esta regla hasta 2014, ha ido incrementando el porcentaje que se exige para conservar el registro; es decir, ha evolucionado, se ha modificado, inclusive, no solo desde un punto de vista cuantitativo, también cualitativo.

La regla existía a nivel legal antes de 2014, sin embargo, por una decisión política fundamental respecto de la competencia y del sistema de partidos, los partidos políticos en ambas Cámaras y en los congresos estatales determinaron elevar a rango constitucional el requisito de cumplir con un 3% de la votación válida emitida para mantener el registro.

Esto lo que refleja es que se ha elevado, digamos, el estándar legal o el requisito a un nivel constitucional; por lo tanto, la decisión política fundamental ha adquirido un estándar mayor, derrotarla, en todo caso, implicaría un análisis y un desplazamiento de esta regla por haber principios o algún otro derecho humano fundamental que estuviera siendo violado o transgredido.

Sin embargo, también ha sido ya un criterio jurisprudencial que el 3% es aceptable como una exigencia para conservar el registro de partido político. De hecho, México no es, digamos, el que establece uno de los mayores porcentajes, en muchos otros países podemos encontrar que se demanda un 4 o un 5 por ciento.

Sin embargo, la decisión sí refleja que nuestro sistema de partidos va excluyendo o va depurando a aquellos que no tienen esta fuerza electoral de un 3%.

Con esta, digamos, generalidad de mi exposición, lo que busco concluir es que el artículo 41 constitucional, desde una perspectiva ya sea gramatical, ya sea sistemática o funcional, no nos permite acoger la posibilidad jurídica que presenta Encuentro Social para conservar su registro que es, referirnos o tomar como parámetro el porcentaje de escaños que tienen en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Por otro lado, el planteamiento que hace Encuentro Social también, nos permite reflexionar sobre el acceso a un recurso judicial efectivo, como ya ha sido señalado aquí, Encuentro Social tuvo la oportunidad procedimental de impugnar, a través de juicios de inconformidad su pretensión para que los cómputos o el conteo de votos de la coalición fuera asignado de manera, desde su perspectiva, correcta y así tener certeza del porcentaje de votos que correspondían a cada uno de los partidos que integraron la Coalición Juntos Haremos Historia.

En mi opinión no existe un recurso judicial efectivo desde la perspectiva que plantea el Partido Encuentro Social. Si analizamos nuestro sistema de medios de impugnación, en relación con el juicio de inconformidad lo que observamos y también permítanme generalizar y simplificar, es que tenemos un sistema

diseñado para revisar resultados y determinar con certeza el ganador de una contienda electoral; es decir, los supuestos, a partir de los cuales se llevan a cabo los recuentos de votos, tienen como propósito determinar con claridad y certeza la diferencia entre los primeros y segundos lugares y así llegar a asignar un ganador de la elección.

No existen en los supuestos para el recuento la posibilidad normativa de que se vuelvan a computar los votos de solo una coalición para establecer si fueron correctamente determinados a cada uno de los partidos políticos.

En esa lógica, me parece que el planteamiento de Encuentro Social tiene un punto y tiene razón de la carencia o la ineficacia de un recurso judicial efectivo en relación con su pretensión de un recómputo que tenga efectos, exclusivamente, en el porcentaje para determinar la conservación del registro.

Sin embargo, quisiera señalar que esto en principio es una labor del legislador. El Congreso debería en sus análisis y procesos de reforma legislativa considerar si es desde su perspectiva relevante, jurídicamente, prever un supuesto como este que se plantea y reformar o legislar al respecto, porque no se trata de una causal vinculada a la nulidad o a la determinación del triunfo de algún contendiente.

Ahora, si partimos de que el legislador no lo hizo, también en mi consideración es importante reflexionar cuál es el momento idóneo para que se dé ese recómputo o se ordene ese recómputo por un órgano jurisdiccional.

Y, en mi opinión, el momento idóneo para solicitar ese recuento de sufragios también, dadas las características de nuestro orden jurídico, debería ser en la etapa de resultados, por varias razones.

En primer lugar, porque los partidos políticos tienen conocimiento sobre la posibilidad de perder su registro una vez terminados los cómputos distritales.

En segundo lugar, porque la pérdida de registro con motivo de la declaratoria que hace la Junta General Ejecutiva se realiza ya con posterioridad a las resoluciones que dan definitividad o certeza de los resultados electorales de las distintas elecciones.

Entonces, hay que considerar este principio por un lado de definitividad y la certeza que se genera dado nuestro diseño, una vez concluida la etapa de resultados de un proceso electoral, que podría generar no solo incertidumbre jurídica, sino también política.

Y me parece que eso yo lo pondero en este caso para llegar a la conclusión de que si bien no existe un recurso judicial efectivo, en todo caso, en primer lugar habría que solicitarle al Congreso que revise la necesidad, pertinencia de diseñarlo y, en segundo lugar, no estaríamos en el momento idóneo para llevar a cabo ese recómputo y bajo esa lógica es que yo acompaño el proyecto en sus términos respecto del análisis y conclusión de que hay que confirmar la negativa de registro, pero de alguna manera sí difiero respecto de la argumentación en donde se analiza este planteamiento de Encuentro Social.

Ahora, esto me llevaría en mi posición a presentar un voto concurrente para definir este parámetro que yo hago respecto del recurso judicial efectivo y las condiciones en las cuales, tanto legislativamente como judicialmente serían las idóneas para, en todo caso, acoger el planteamiento de Encuentro Social.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Y bueno, finalmente, me parece que este caso, desde perspectivas políticas o desde contextos en términos de hechos, podría considerarse un caso con cierta complejidad a nivel político.

Sin embargo, a nivel jurídico, a nivel constitucional me parece que los casos que son difíciles son aquellos en donde ni los precedentes ni las normas nos dan una respuesta y entonces ahí sí depende de la valoración que haga un Tribunal Constitucional, inclinarse por una solución u otra.

En mi perspectiva este caso encuentra respuesta de manera clara en la norma constitucional y en los precedentes de este Tribunal Electoral y en los precedentes también de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es por estas razones que yo votaré a favor del proyecto y presentaré el voto concurrente correspondiente.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias por su participación, Magistrado Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención, les consulto, participaría su servidor.

Iniciaría, precisamente, felicitando al señor Magistrado de la Mata Pizaña, creo que es bien importante resaltar, primero, que yo estoy de acuerdo con todos los razonamientos relativos a la existencia de mecanismos administrativos y medios de defensa jurídicos para depurar errores en el cómputo, que viene como uno de los apartados del proyecto, los votos independientes para integrar la votación válida emitida, el derecho de audiencia en el procedimiento de registro de pérdida de un partido político, la valoración y justificación de la autoridad sobre el incumplimiento del porcentaje, las condiciones para el cumplimiento de la variante, el porcentaje mínimo como requisito para mantener el registro y la aplicación del principio *pro persona*, que nos presentan en un primer segmento de argumentos los recurrentes.

Por otra parte, mi felicitación al Magistrado De la Mata Pizaña, porque él como ponente se responsabiliza del asunto, mediante el planteamiento inédito, inusual que nos presenta el partido político, opta por un método de trabajo presentarnos la solución en los documentos de trabajo que habían sido previos al proyecto, una disquisición, razonamientos jurídicos que precisamente atendían a lo más difícil, a un razonamiento de carácter constitucional que utilizaba todos los métodos de interpretación constitucional que nos proponían y nos diseñaba, precisamente, una posible solución.

Creo que este ejercicio, precisamente define lo que es la colegialidad y el mejor servicio público para la administración de justicia; y nos da o nos dota de herramientas para quienes no conocemos una ponencia el contar con todos los elementos.

Y lo agradezco mucho, señor Magistrado De la Mata Pizaña, estos años de carrera judicial electoral, creo que le han dado ese sustento, esa posibilidad y hoy nos ha dado muestras de ello y lo pondero mucho, muchas gracias.

Establecido lo anterior, yo sí como primera cuestión quiero dejar constancia de que con la discusión que ahora tenemos el Tribunal Electoral reafirma su autonomía al resolver estrictamente conforme a derecho, sin que presiones

políticas ni especulaciones en los medios de comunicación influyan en modo alguno en nuestras determinaciones.

En días pasados analistas y comunicadores ya hablaban sobre una supuesta sumisión de este, perdón, de este Tribunal a diversos sectores del sector público, la cual queda en mera especulación porque la decisión del tribunal estaba en veremos.

Con esta discusión mostramos a la sociedad, nuestra firme convicción y compromiso inquebrantable de resolver de manera autónoma e imparcial con el firme propósito de proteger a nuestra Constitución que es la única a la que nos debemos.

Por otra parte, quiero reconocer la calidad, disposición y profesionalismo que siempre ha caracterizado al Magistrado De la Mata, quien fue ponente en este asunto, pues en todo momento se mantuvo abierto a recibir las diversas opiniones que formulamos las y los Magistrados que integramos la Sala Superior. Esta sala fortalece sus sentencias por la comunión de opiniones jurídicas.

Para el Tribunal Electoral todos los asuntos son importantes y se estudian con la misma intensidad, las partes tienen un rol relevante, porque son sus derechos los que están en juego, pero en modo alguno esa calidad determina el sentido de nuestros fallos.

Estoy convencido de que las sentencias de un tribunal constitucional deben estar sujetas al escrutinio de todos los sectores de la ciudadanía, con ese ejercicio efectivamente se hace realidad la idea de un tribunal abierto.

Hago esta precisión, porque es un hecho público que este tribunal, por el asunto que ahora se discute ha recibido diversas críticas, las cuales siempre son recibidas con profesionalismo, porque en ello tenemos la oportunidad de conocer las inquietudes que tiene la sociedad sobre nuestra labor.

Y es por esa razón que quiero precisar en esta intervención que, en el Poder Judicial de la Federación, la dinámica de trabajo se desarrolla por las vías y etapas que nuestra ley orgánica establece; una de ellas consiste en la elaboración de un proyecto de sentencia por el ponente, pero esa opinión jurídica está basada en documentos de trabajo y es a título personal y será parte del Tribunal sólo si y cuando se apruebe por el Tribunal Pleno de la Sala Superior.

Los proyectos de sentencia que circulamos las y los Magistrados previo a la sesión pública pueden no ser aceptados o sufrir modificaciones sustanciales que cambien su sentido.

Un ejemplo de lo anterior, recuerdo, ocurrió en el caso Puebla, donde el ponente hizo público el proyecto en una red social y finalmente la mayoría del Pleno decidió resolver en un sentido diverso.

Con ello quiero dejar en claro que la sentencia no es el proyecto que se propone para su estudio, sino el documento que contiene la decisión de todo el Pleno.

Por lo cual, el documento de trabajo circulado por los Magistrados, insisto, es una opinión jurídica del caso, pero que no es vinculante para el Pleno.





Con la discusión que estamos teniendo en este Pleno habremos de resolver un asunto inédito para la justicia constitucional electoral, por lo que en esa medida es que el caso debe ser valorado.

¿Por qué estamos ante un caso inédito? Pues porque el Partido Encuentro Social no alcanzó en lo individual el 3% de la votación en ninguna de las pasadas elecciones.

No tiene caso que yo repita las cifras que ya mis compañeros han detallado, en la que en cualquiera de las elecciones el partido no llegó a ese 3% que exige nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, precisamente el planteamiento entraña una decisión constitucional porque se nos expone que tuvo una representación significativa en el Congreso de la Unión, con 56 diputaciones federales, equivalentes al 11.2% de la Cámara, y ocho senadurías, correspondiente al 6.25 % del Senado de la República.

Es inédito también en cuanto a nuestra historia democrática demuestra que desde las elecciones federales celebradas en el año 2000, hasta las intermedias del 2015, a todas las fuerzas políticas que perdieron el registro no se les asignó curul alguna, contrario a la que sí sucedió en este proceso para el Partido Encuentro Social y de ahí la dificultad de dirimir desde el punto de vista de la Constitución y de su interpretación, si este caso era diferente o no.

Debo decirles que ante asuntos extraordinarios corresponde al juez realizar reflexiones, al menos no ordinarias, sino extraordinarias. Cuando algún quejoso o recurrente nos plantea cuestiones inéditas o extraordinarias, como es el caso, la primera obligación del juez constitucional es leer con detenimiento y apertura la propuesta interpretativa que se realiza en la demanda, no solamente porque a ellos nos obligan los principios de exhaustividad y congruencia contemplados en el artículo 17 de nuestra norma fundamental, sino porque con frecuencia casos como este dan la posibilidad de realizar reflexiones sobre la teoría constitucional y de los pactos políticos que rigen nuestra vida material, la forma en cómo debemos entenderlos, actualizarlos y aplicarlos al mismo tiempo que conservamos la esencia constitucional.

Un Tribunal Constitucional pocas veces enfrenta casos sencillos que tienen una respuesta única y simple, nuestra labor, desde luego, siempre es opuesto a ello, pues siempre a un Tribunal Constitucional se les exponen casos complejos, casos difíciles y como dirían algunos tratadistas, casos trágicos.

Para una mayor exposición de mi planteamiento retomaré dos puntos argumentativos: el primero, la naturaleza normativa de la Constitución, el segundo, la interpretación extensiva de la Constitución y la adscripción de normas.

En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho la Constitución no es una simple manifestación retórica, por encima de lo que literalmente prescribe, subyace su sentido axiológico que constituye el reflejo de los valores y principios fundamentales de una sociedad.

El papel de un juez constitucional radica en respetar los valores y principios en los que descansa la norma suprema, no a través de un acto mecánico o automático, que se limite a una aplicación rígida de unas líneas normativa, sino de un genuino entendimiento y aplicación de su contenido.

El juez constitucional debe desentrañar los diversos significados semánticos y normativos, ya sea para extraer el mejor que cumpla con el propósito de una norma constitucional o bien para determinar la incorporación o adscripción normativa que responda en la mejor medida al desarrollo espontaneo de la vida social.

Como instrumento para la ordenación de la vida social de un Estado, la Constitución y los enunciados normativos que la componen están sujetos a las situaciones que en cada momento transforman la vida y la realidad social del Estado; eso implica que la norma fundamental que debe tener cierto grado de indeterminación en sus enunciados que permita al juez considerarla como una norma abierta, nos permite realizar una ponderación de esos principios y de esos valores axiológicos.

La documentación, perdón, la Constitución democrática es una propuesta de soluciones posibles más no un proyecto rígidamente dispuesto.

Como norma abierta, las disposiciones constitucionales pueden adecuarse al desarrollo espontaneo y libre de la vida social. A raíz de su apertura e indeterminación la interpretación constitucional puede conducir a un Tribunal constitucional, añadir a las disposiciones constitucionales otras reglas o supuestos que no aparecen con precisión pero que se desprenden del propio texto constitucional.

Los conceptos abiertos de la Constitución han de ser cubiertos por un ejercicio interpretativo que concluya con una adscripción concreta a través de la cual se otorgue un sentido preciso a determinados principios y derechos constitucionales que de otra manera no permitirían resolver el caso sometido a juicio.

Se trata pues de interpretaciones transformadores del texto expreso de la Constitución por conducto del ejercicio de la jurisdicción constitucional.

Sin embargo, quiero ser enfático en señalar que, como lo sustenta una larga serie de precedentes de la justicia constitucional en occidente, así como la opinión entre otros, de autores como Dworkin, Alexy y Bernal Pulido, esa labor integrativa al texto expreso de la Constitución procede respecto de aquellas disposiciones constitucionales que consagran principios o derechos fundamentales, pero no así respecto de reglas.

La adscripción de normas a la Constitución, desde la labor jurisprudencial es propia respecto de principios y derechos fundamentales en atención a estos, que no pretenden si quiera establecer las condiciones que hace necesaria su aplicación, sino más bien, enuncian razones que van en dirección de mandatos de optimización y de realización expansiva.

En cambio, las reglas, incluso las de nivel constitucional, son mandatos incondicionados de actuación.

Esto es, su formulación es un esquema condicional de correlación, hipótesis, hechos; por lo que, cuando se adscribe un supuesto distinto a una regla, en realidad se produce un caso-solución, distinto de que el poder reformar ha establecido, lo que conduce a un activismo judicial, técnicamente no justificado, que pone al Tribunal Constitucional, en realidad, en una labor de producción constitucional sustitutiva, lo que me parece no debemos realizar en este asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Si la regla constitucional resuelve el caso, a nosotros exclusivamente nos corresponde aplicarla.

De admitirse una interpretación de la regla constitucional, se estaría alternando la intención del órgano reformador de la Constitución al regular, en el umbral para la conservación del registro de un partido político nacional, mediante la reforma en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

El espíritu de este requisito tiene dos vertientes: el primero, legitimar la existencia de un instituto político con base en la estimatoria ciudadana, a través del porcentaje obtenido en los comicios.

Y uno segundo, verificar si el sostenimiento con financiamiento público sigue siendo necesario para hacer que prevalezca como una opción política.

La regla constitucional para la conservación de un partido político nacional se trata de una disposición de observancia estricta y, por tanto, debe aplicarse al supuesto para el que fue creado, de modo que si no existe excepción a la regla, esta no puede ser creada por el intérprete.

Por lo antes expuesto, es que votaré a favor del proyecto en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, porque considero que en el caso la votación válida emitida del Partido Encuentro Social en las pasadas elecciones federales, no alcanzó el umbral establecido en la Constitución, regla que dada la claridad con la que fue formulada por el autor de la Constitución no puede sujetarse a la interpretación que propone el partido político promovente.

Esa sería mi intervención también a favor de la propuesta presentada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Me ocuparé ahora de lo que he escuchado muy atentamente de la sugerencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Él nos dice que en este caso advierte que hay un recurso judicial que no es efectivo y que en este caso debe recomponerse por el órgano jurisdiccional y que se tiene el deber de ver el tema de los resultados y él considera que en este momento ya no es viable, nos anuncia un voto razonado.

Yo sugeriría, salvo mejor opinión del Pleno, que este argumento no riñe, porque entiendo que su razonamiento también converge hacia confirmar la resolución del Instituto Nacional Electoral; que este razonamiento no riñe con la propuesta del señor Magistrado De la Mata Pizaña y que quizá pudiéramos enriquecer el proyecto con estos argumentos, que de aprobarse por el pleno podrían ser incorporados, siempre y cuando estuviera de acuerdo la integración del pleno para confirmar la sentencia recurrida.

Yo le daría en ese sentido el uso de la voz al Magistrado Vargas, que ahorita me la pide y, por favor, señor Magistrado, escuchamos su intervención.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Presidente.

Yo solicitaría de manera muy respetuosa que se mantenga exactamente en los términos el proyecto que todos conocimos y en todo caso que el Magistrado Reyes Rodríguez y quien así lo desee, emita un voto razonado.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sigue a debate.

Sí, Magistrado Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Bueno, a mí me parece que de la lectura de lo que se nos propone en el proyecto sí pudiera haber alguna contradicción con lo que propone el Magistrado Reyes porque, de alguna forma, en el estudio se da a entender todo este proceso que hay, desde la votación, desde el escrutinio, desde la participación de los propios representantes de los partidos políticos en cada una de las casillas, de tal manera que se tiene que cuidar o hacer las observaciones correspondientes en ese momento para que cuando llegue el resultado final ya se tenga toda la certeza o con absoluta certeza cuántos votos le corresponden a cada uno de los partidos políticos.

Entonces, lo que yo entendí del estudio es que a través de todo este mecanismo se logra la solución, es decir, se logra saber cuántos votos son los que le corresponden a cada partido político.

Si nosotros agregamos el comentario, las consideraciones del Magistrado Reyes, me parece que podrían ser contradictorias porque él nos está diciendo que no existe un recurso o un medio de defensa idóneo para la finalidad; es decir, para buscar que un partido político que no está de acuerdo con el resultado, pueda lograr que se haga un nuevo escrutinio, un nuevo cómputo de los votos o de las actas, no sé de qué tendría que ser, para que a través de ello lograra aumentar su porcentaje de votación. Me parece que es un poquito distinto.

Por esa razón yo también sugeriría, en todo caso, quedarnos con las consideraciones del proyecto, sobre todo porque, hablaría un poco en memoria, pero en los medios de impugnación anteriores que tuvimos no sé si algo dijimos al respecto sobre este punto y por esa razón preferiría que nos quedáramos tal y como lo propone el proyecto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Magistrada Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, Presidente. Yo también con el debido respeto me opongo totalmente, me parecería aventurado tomar una decisión de esa naturaleza en este momento, si no lo abordé con el debido cuidado y no lo analicé previamente a la sesión.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Claro.

¿Alguien más? Sí, yo ya entendí de la participación del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón que, efectivamente, considera que no hay un recurso efectivo, un recurso judicial efectivo, pero llegaría a la misma conclusión de confirmar la negativa de registro.

Pero bueno, si hay duda quedaría en sus términos el proyecto, si el Magistrado ponente hace suya de quienes se han pronunciado en ese sentido.

¿Estiman ustedes suficientemente discutido este asunto?  
¿No hay alguna otra intervención?

Entonces, le daría la instrucción a la Secretaría General de Acuerdos, que tome la votación correspondiente, por favor.



**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada, Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta, emitiendo un voto razonado.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, a favor del proyecto, presentando mi voto concurrente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos de la propuesta presentada.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada Janine Otálora Malassis y con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaría.

En consecuencia, en el recurso de apelación 383 de 2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Señoras y señores Magistrados, atendiendo a la temática de los siguientes proyectos, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos para facilitar su discusión y, en su caso, aprobación.

Si ustedes estuvieran de acuerdo con esta propuesta, sírvanse dar su manifestación en forma económica.

Señores Magistrados, Soto y Vargas, ¿están de acuerdo, que se nos dé cuenta conjunta? Sí.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Priscila Cruces Aguilar:** Buenas tardes.

Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras y señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con respecto a los proyectos de sentencia que propone la Magistrada Soto y los Magistrado Rodríguez, Vargas, Infante, De la Mata y Fuentes, en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores 14, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 de este año, promovido en contra de resoluciones de la Junta Local y de las Juntas Distritales del INE en Puebla en las que se desecharon diversas quejas presentadas por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad, acontecidos durante el proceso local extraordinario de dicha entidad.

En lo proyectos, se propone declarar fundados los agravios relativos a que la autoridad responsable desechó indebidamente las quejas al haber utilizado argumentos de fondo.

Esto es así ya que la responsable desechó las quejas mediante una valoración de las pruebas e incluso determinó el alcance de la normativa aplicable, efectuando un análisis respecto de si las conductas atribuidas a las personas denunciadas reunían los elementos necesarios para considerarlas como irregulares.

Las propuestas incluidas en los proyectos consideran que tales argumentos son un estudio de fondo que le corresponde únicamente a la Sala Regional Especializada al momento de resolver los procedimientos sancionadores, mientras que la autoridad administrativa electoral únicamente debía realizar los actos relativos a su instrucción.

Consecuentemente, en los proyectos se propone revocar las resoluciones controvertidas a efecto de que de no advertir otra causal de improcedencia la autoridad responsable admita de inmediato las denuncias, determine lo que corresponde a las solicitudes de medidas cautelares y realice lo que corresponda a sus facultades respecto del trámite debido de dichos procedimientos, para que en su oportunidad la Sala Regional competente dicte la sentencias que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

Quedan a su consideración, señoras Magistradas, señores Magistrados, los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Al no existir intervención, Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.





**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los nueve proyectos que se nos someten a consideración.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria de Acuerdos.

En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 14 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se deja sin efectos el acuerdo de desechamiento que se indica en el fallo correspondiente.

**Tercero.-** Se ordena a la responsable que proceda en los términos precisados en la sentencia.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador número 16, 18, 19, 21 al 25, todos del año en que se actúa, se decide en cada caso:

**Único.-** Se revoca la determinación impugnada para los efectos establecidos en la ejecutoria correspondiente.

Secretario Isaías Trejo Sánchez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que nos propone el señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario Isaías Trejo Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 9 de 2019, promovido por Erika Cecilia Rubalcaba Corral, Consejera del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de la resolución del Consejo General del INE, que declaró infundado el procedimiento ordinario sancionador, en contra de diversos funcionarios integrantes del OPLE, al considerar que las conductas denunciadas, analizadas en su conjunto y concatenadas, no satisfacen los elementos del acoso laboral en contra de la actora.

En el proyecto se propone revocar la resolución del INE, pues contrario a lo que dice, en el caso sí se configura el acoso laboral, porque se acreditaron las siguientes conductas:

Se acreditó las alusiones personales a la actora, ya que en el desarrollo de varias sesiones del Consejo General, al disentir de la aprobación de algunos de los puntos a discusión, sus compañeros aludieron que su desacuerdo derivaba de intereses personales y que por ello condicionó su voto, cuestionaron su capacidad para ejercer el cargo y realizaron comparaciones fuera del contexto respecto a la calificación que obtuvo cuando fue aspirante al órgano electoral, poniendo en duda de manera pública su integridad, profesionalismo y capacidad.

Se acreditó que actora fue excluida de manera sucesiva en la integración de comisiones dentro del instituto local, pues en relación con sus pares era la única consejera en integrar menos comisiones, lo cual buscaba reducir su participación en las discusiones del instituto.

Durante más de año y medio, funcionarios del instituto omitieron entregar a la actora diversa información solicitada para el ejercicio de sus funciones, por lo que se advierten actos hostiles y de molestia, lo cual implicaba excluirla de sus atribuciones.

Con lo expuesto, en el proyecto se considera que se reúnen los elementos para considerar el acoso laboral o *mobbing*, hacia la actora, pues quedaron acreditados conforme a las constancias de autos la temporalidad, sistematicidad e intención de obstaculizar el trabajo de la actora, aislándola en la toma de decisiones y orillándola a ejercer lo menos posible el cargo, como consejera electoral.

Por lo anterior, se considera fundada la ausencia de análisis contextual de los hechos por parte de la responsable, así como una falta de exhaustividad y valoración conjunta, por lo que se propone vincular al INE, a fin de que califique, individualice e imponga la sanción que corresponda.

Asimismo, se propone vincular al Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus responsabilidades y atribuciones genere los actos necesarios e idóneos que permitan implementar las medidas de reparación y no repetición que correspondan.

En ese contexto es que se propone revocar la resolución impugnada.



Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas. Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguien que quiera intervenir?

Señor Magistrado Vargas Valdez, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Quisiera, de manera breve, referirme al caso concreto de la consejera de Jalisco, Erika Cecilia Ruvalcaba, señalando que o anunciando que desafortunadamente no acompañó el proyecto que nos presenta el señor Magistrado ponente, y básicamente creo que tiene que ver con una cuestión de carácter probatorio y de ponderación en torno a los hechos ocurridos en los cuales, como ya se hizo la cuenta, se trata primero de una acusación vinculada con alusiones personales, que se da dentro de un órgano colegiado y un ambiente deliberativo; segunda, una posibilidad de exclusión de determinadas comisiones electorales, y tercera, la no entrega o la indebida entrega de documentación que solicitó o que la consejera actora.

Primero que nada, quiero decir que a mi modo de ver esto no tiene que ver con una cuestión que en todos los juicios o en la gran mayoría de juicios que ha sido ese el tema que tenga que ver con violencia política contra la mujer, he estado convencido que es una premisa que este Tribunal y yo, en carácter de Magistrado de esta Sala Superior tengo el compromiso con dicha causa y sobre todo también que esa causa la hemos llevado a través del enorme esfuerzo que ha principalmente encabezado la Magistrada Mónica Soto Fregoso en torno al documento denominado "Protocolo Contra la Violencia Política Contra la Mujer".

Me parece que el caso concreto que hoy estamos analizando no tiene esas características, sino que se debe a un conflicto interno de un órgano colegiado. Por supuesto que la persona actora es mujer, pero de las documentales que yo logro observar en el expediente no hay ninguna cuestión que denigre su autoestima, su honra, su dignidad o estabilidad emocional por el hecho de ser mujer.

Se trata evidentemente de algunas cuestiones que tienen que ver con alusiones personales que se dan en el contexto de un debate o de debates que de las sesiones públicas del Consejo General del Instituto local y que me parece que, al igual que este y otros tribunales y órganos colegiados administrativos, mientras se trate de la temática que se está discutiendo mientras se trate de las distintas posiciones que cada uno de los integrantes del órgano colegiado manifiestan, me parece que son válidas y que son, forman parte de la colegialidad y deliberación de un órgano de esta naturaleza.

En segundo lugar, lo que tiene que ver con la exclusión que alega la actora de determinadas comisiones, me parece que también no queda probado, no queda debidamente probado que esa exclusión fue tal y básicamente lo que creo es que sí participó en una comisión y que al ser, no ser las suficientes comisiones era parte de una decisión colegiada donde se exige mayoría, inclusive, eso creo que queda acreditado en el expediente, toda vez que cuando se discute la

posible integración de la consejera en la comisión denominada, bueno, vinculada con las cuestiones que tienen que ver con el voto de los mexicanos en el extranjero de los ciudadanos de Jalisco, pues no existe esta, en el expediente no existe esta probanza en la cual ella haya manifestado su tal intención.

Y finalmente, que creo que es el tema central de este asunto, es lo que tiene que ver con el posible y denominado *mobbing* político o acoso laboral a través de agresiones verbales.

Me parece que ese no es un tema nuevo para este Tribunal y tampoco para el máximo Tribunal del país, la Suprema Corte de Justicia y me parece que ya se ha dicho en algunas reiteradas ocasiones que el *mobbing* político exige evidentemente poder tener alguna forma de acreditar que hubo una finalidad de menoscabar la autoestima, la salud, la integridad, la libertad o la honra, perdón, o la seguridad del sujeto pasivo, es decir, quien sufre la agresión.

Y nosotros adicionalmente lo que el máximo Tribunal del país ha señalado, también hemos dicho que esto se transcribe a el hecho de que en el ambiente laboral y particularmente en los órganos colegiados exista un menoscabo a la honra, dignidad y estabilidad emocional que inclusive pueda ser, por supuesto, también llevado a un detrimento ya sea activo o pasivo en la integridad física.

Es a mi juicio que, en el caso concreto, ninguno de los elementos indicados se actualiza, sino que del análisis de las versiones estenográficas que yo logro advertir del expediente, pues básicamente se desprende que las expresiones cuestionadas son propias del debate, como ya dije, de un órgano colegiado, una deliberación fuerte, no lo puedo negar, respecto de temas que debían ser atendidos y resueltos por el Instituto Electoral.

Y es en ese sentido que considero que no existió un debido, un indebido, -perdón-, análisis de los hechos denunciados por parte de la señora consejera, y me parece que es lógico considerar que no hubo, a partir de lo que he señalado, no hubo tal acoso laboral, y que, por lo tanto, al no haber quedado acreditadas las dichas conductas denunciadas que hubieran tenido el propósito de mermar la autoestima, salud, integridad o libertad de la persona, no se satisface la pretensión alcanzada.

Y es en ese sentido por el cual, de manera muy respetuosa, votaré en contra del proyecto que se nos presenta.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más quiere intervenir en este asunto?

Magistrado Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Solamente también para expresar el sentido de mi voto, que es con las consideraciones ya expresadas, hace un momento, por el Magistrado Vargas, y efectivamente, como recordarán, este es un asunto que ya tuvimos la oportunidad de analizarlo, y en aquella ocasión se tomó la decisión de enviar al Consejo General del INE para que realizara otra investigación a ver si pudiera



determinar si se actualizaba o no los elementos del acoso laboral, pero ya desde aquel momento la propuesta de mi proyecto era en el sentido de que no se daban esos elementos, en relación inclusive con estos tres hechos ya mencionados, que es la falta de entrega de información, indebida exclusión de comisiones y presuntas agresiones verbales en las sesiones del Consejo General.

Y efectivamente, de lo único que podríamos advertir de todos estos hechos es que, lo que está debidamente acreditado es la falta de proporcionar la información, pero esta falta de proporcionar información yo no advierto que se traduzca en una forma de acoso o de hostigamiento hacia la recurrente.

Por esa razón es que considero que no se actualiza ese supuesto.

Por otro lado, también la indebida exclusión de comisiones, como ya se dijo, esto se da en el seno del Consejo del propio OPLE y ahí hay la oportunidad de decir o participar de la actora, si quiere o no integrar tal o cual comisión, o de dar las razones o de expresar los motivos por los que no está de acuerdo en que se le omita de participar en ciertas, en algunas de las comisiones, por eso considero que tampoco eso podríamos entenderlo como un hecho que esté hostigando o que esté limitando la actividad de esta servidora pública.

Por otro lado, también el tema de las discusiones en el interior del Pleno del Consejo, pues también se pueden dar de manera vigorosa, de manera vehemente, pero las cosas que ahí se digan, cuando menos los que están aquí en estas actas, a mí no me parece que sean agresiones o que traten, de alguna forma, de menospreciar a su persona o de alterar la función que le ha sido encomendada.

Por esas razones es que considero que debe confirmarse la resolución del Instituto Nacional Electoral en este sentido y mi voto sería, en consecuencia, en contra del proyecto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

¿Magistrada Soto?

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Adelante, por favor.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente.

Con su venia, compañera y compañeros Magistrados.

Bueno, como ya se ha manifestado anteriormente, este es un asunto que bueno, viene ya de tema, de tiempo atrás, perdón, en donde hemos ya podido pronunciarnos, respecto de algunas de las consideraciones que hoy también se están aquí analizando.

Y bueno, básicamente esta propuesta; bueno, este caso se refiere a tres aspectos fundamentales que es en lo que se basa la denuncia de la actora de la queja y que tiene que ver un tema que es con agresiones verbales, que ya también se señaló, en sesión de Consejo General, otra es la exclusión de

comisiones del Consejo General y la tercera tiene que ver con la falta de proporcionar información de manera oportuna a la actora.

Y el proyecto está proponiendo que alguna manera entrelazar estas tres faltas que señala la actora para determinar que con todos los indicios, porque el proyecto no está, vaya, definiendo que esté debidamente probado, sino que de manera indiciaria cada uno de los tres puntos que he señalado los entrelaza y hace ver que hay una sistematicidad en las conductas y nos está proponiendo, por tanto, decretar una figura como lo es el *mobbing* o llamado también acoso laboral.

Al respecto yo estoy en parte a favor y en otra parte no, en principio porque ya me pronuncié en una de las consideraciones y que tiene que ver con el primero de los temas que manifesté.

Esto es, al resolverse el juicio ciudadano 524 del año 2017, junto con otros de dos de mis compañeros que son el Magistrado José Luis Vargas y el Magistrado Indalfer Infante, como él mismo ya lo manifestó también, voté en contra del proyecto que entonces se sometió a nuestra consideración y que establecía que el estudio a cargo de la responsable no se debió limitar o analizar si las expresiones, perdón, no se debió limitar o analizar si las expresiones realizadas durante las sesiones del órgano electoral representaban en forma aislada conductas de acoso laboral.

En ese caso el disenso se sustentó en que desde nuestro punto de vista la negativa a entregarle al enjuiciante documentos e información que había solicitado repetidamente y su exclusión en la integración de las diversas comisiones que conformaron en el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, ya habían sido objeto de análisis y de decisión por parte de esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 1679 del año 2016.

Además, consideramos que las expresiones denunciadas no podían ser calificadas como calumnias o injurias graves que pudieran constituir agresiones verbales porque se trataba de manifestaciones que se encontraban dentro del contexto del debate del asunto sometido a consideración.

Quiero aclarar que en la sentencia aprobada por la mayoría de quienes integramos este Pleno no se determinó que las tres cuestiones fueran, que estas tres cuestiones sobre los que se relacionan, las que se relacionan los hechos denunciados constituyeran acoso laboral.

En ese sentido reitero lo que dije en ese entonces, esto es, que a mi juicio las expresiones denunciadas no pueden ser calificadas como calumnias o injurias graves que puedan constituir agresiones verbales, menos aún acoso laboral contra la denunciante.

Y en efecto, también estimo que los pronunciamientos hechos por las y los consejeros electorales locales, están dentro del contexto del análisis y discusión del asunto que entonces fue sometido a su consideración, consistente en la propuesta de acuerdo para ratificar o no al Secretario Ejecutivo y a las personas titulares de las direcciones y unidades técnicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral.

En ese momento las consejeras y los consejeros locales expresaron su posicionamiento sobre la propuesta que se les hizo, argumentando las razones por las cuales votarían a favor o en contra, según fuera el caso.





Aunque se advierten y ello hay que reconocerlo, ciertas alusiones a la denunciante, ello considero que en modo alguno pueden constituir agresión verbal y menos aún acoso laboral, ni siquiera de manera indiciaria porque las expresiones que ahí se vertieron por las y los denunciados están dentro del contexto del debate del asunto, dado que la naturaleza de un órgano colegiado estriba en la diversidad de opiniones e incluso en el disenso respecto del sentido o consideraciones que sustentan una determinación, sin que sea viable admitir que las opiniones que cada uno de sus integrantes expresan puedan ser objeto de censura o autorización de sus pares, pues esto constituiría una trasgresión a la libertad y autonomía de que gozan las y los integrantes de un órgano colegiado.

Y de manera muy breve, el tema ahí que se estaba tratando, y que la actora considera que fue un tema de agresión, fue el punto en donde se estaba ella oponiendo al nombramiento de algunos directores, y por parte de otros consejeros y consejeras se les señaló que por qué se oponían si en el concurso que habían participado para ser consejeros habían obtenido mayor puntuación en el examen que ella.

Esto la actora lo tomó como una agresión, pero me parece que si bien es cierto puede ser algo que no puede ser del gusto de la quejosa, no creo y no considero que sea un tema de una agresión verbal, sino pues del análisis y las consideraciones que unos y otros hicieron y además de un punto que es evidente, los resultados de los exámenes que se habían hecho con anterioridad.

Y es por ello que respecto a ese tema de agresiones personales verbales hacia la consejera, por parte de sus compañeros, me parece que el tema que fue no debe tomarse como una agresión, sino como una, vaya, diferencia o puntualización en algún aspecto que puedo no haber sido de su agrado.

Por otro lado, tenemos el punto de la exclusión de comisiones, y en este caso también considero que no se puede tomar como un aspecto de violencia o de exclusión y de agresión hacia la consejera porque de hecho, en la primera integración de las comisiones y creo que no es ni siquiera tampoco indiciariamente, pudiera ser considerada como acoso laboral. ¿Por qué? Porque cuando se conformaron las comisiones, la consejera actora no manifestó alguna inconformidad al respecto, sino que fue poco más de año y medio después de que se hizo la primera integración de comisiones en el órgano electoral que integra, que la consejera se quejó de esa situación.

La primera integración de comisiones se realizó el 6 de octubre de 2014 y entonces la actora integraba una comisión permanente y dos comisiones temporales, no es que estuviera excluida de participar en alguna comisión.

Posteriormente, en la sesión del 25 de octubre del mismo año se realizaron modificaciones a las comisiones, en la cual la actora integró una más de carácter permanente, por lo que la impugnante desde finales de octubre de 2014 quedó integrada en dos comisiones permanentes y en dos comisiones temporales.

Sin embargo, fue hasta el 6 de julio de 2016, esto es como lo manifesté hace un momento, poco más de año y medio después, cuando la actora se inconformó con ello, por lo que tal circunstancia me permite inferir que la forma en que se integraron las comisiones, si bien no pudo haber sido de la mejor manera, tampoco puede constituir acoso laboral o, en su caso, también pudiera

advertirse que en su momento fue consentido por la hoy actora, dado el tiempo en que tardó en interponer el medio de impugnación.

Esto me hace pensar que, tal vez su inconformidad devino después con el desarrollo del trabajo en comisiones o por alguna otra situación, pero aquí lo importante es que la figura del acoso laboral, considero que no se da y vaya que soy siempre, mi postura por supuesto que siempre es a favor de buscar la igualdad sustantiva y el ejercicio pleno de los derechos político-electorales, en este caso, del desempeño del cargo, sin violencia alguna para ninguna de las partes y mucho menos para las mujeres.

Pero en este caso los tres hechos que se dan y que se están administrando o que se está manifestando de manera indiciaria que hay una sistematicidad para que nos lleven a determinar que hubo acoso laboral, me parece que no hay esa ilación desde mi perspectiva de los hechos para poderla determinar así.

Sin embargo, en el tercero de los puntos yo considero que sí hay una falta, una falta importante que es en la que yo estoy totalmente de acuerdo en señalar, y esto es en cuanto a la falta de entrega oportuna de información, que si bien podría constituir una actuación irregular de diversas funcionarias y funcionarios que no la entregaron en tiempo, tampoco advierto una sistematicidad que permita, como lo señalé, establecer que hay acoso laboral. ¿Por qué? Porque se están hilando las tres conductas.

Yo descarto las dos primeras porque, como dije en la primera, ya me pronuncié, la de falta de comisión, la exclusión de comisiones creo que tampoco se dio, que no es que se haya hecho por acosarla, porque ya estaba integrada en cuatro comisiones y no advierto que haya una actitud de estarla bloqueando de manera consciente o para excluirla de las comisiones cuando está integrando cuatro.

Pero esta última, esta última conducta me parece que sí requiere de ser calificada de manera independiente para que, en su caso, sea sancionada.

Aquí la actora, como decía, presidía la Comisión del Servicio Profesional Electoral, y para ejercer ese cargo ella solicitó en diversas fechas y a distintas personas, servidoras públicas del instituto local, diversa información.

En autos obran las documentales que advierten las fechas en que se solicitó la información, esto es, el 26 de diciembre de 2014, el 24 de enero, el 24 y 25 de marzo de 2015, y esa petición consistió en 22 solicitudes de información relacionadas con la estructura, procesos y procedimientos de las distintas áreas del órgano electoral, ella solicitándola en calidad de integrante y presidente, entonces, de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, la actora requirió la información necesaria para el ejercicio de sus funciones y las funcionarias y funcionarios del Instituto tienen la obligación de dar respuesta a dichas solicitudes, proporcionar la información que se le requiere o, en su caso, mencionar las razones por las cuales se encuentran impedidos para entregárselas, así como notificar al solicitante dicha respuesta.

¿Aquí qué es lo que pasó? Que no se dio o se dieron esas respuestas, las respuestas a la información requerida consistieron en diversas manifestaciones de los integrantes del Instituto local, las cuales fueron en el siguiente sentido.

Le dijeron a la actora que la información estaba siendo procesada, o bien, que no estaba en poder de las personas servidoras públicas a quienes se les estaba solicitando o que inclusive en ese momento sería despachada, que en su momento sería despachada esa respuesta, esa información por conducto de la



Presidencia del Instituto; es decir, a servidores públicos o servidoras públicas que se les solicitó la información le dijeron que tendrían, esa información sería solamente por conducto del presidente del órgano como se le daría.

También existió un memorándum emitido por el consejero presidente a la actora en el cual le señala que toda solicitud relacionada con la organización administrativa del Instituto sea tratada directamente con él o con el secretario ejecutivo.

El 7 de septiembre de 2016, más de un año y medio después de la primera solicitud de información, la actora mediante oficio recibió solamente parte de la información que había ella estando solicitando.

En este sentido esos hechos se consideraron acreditados por esta Sala Superior porque la información fue entregada inoportunamente, es decir, una vez que la consejera ya no formaba parte de la Comisión del Servicio Profesional Electoral y que ella había iniciado ya un juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional. Es decir, no se le otorgaron las herramientas y la información que ella estaba requiriendo para el buen desempeño de sus funciones como presidenta de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

En ese aspecto, y en esa situación, yo estimo que es procedente una falta por parte de quien debía entregar la información.

Esta misma Sala Superior, consideró que las respuestas dadas a la actora, además de tardías eran insuficientes, porque ninguna de ellas se advirtió la debida entrega de al menos parte o algún contenido de información necesaria para su encargo, vulnerando así la normatividad aplicable en el momento vigente que establecía que todo funcionario o funcionaria estaba obligada a dar respuesta a las peticiones de las consejeras y los consejeros, por lo que es claro que no puede considerarse un cumplimiento eficaz y profesional del deber que tenían las y los funcionarios, máxime que la información no solo fue entregada tardíamente, sino de manera incompleta.

Sin embargo, como lo he estado manifestado, no advierto alguna sistematicidad en esa conducta que pudiera considerarse acoso laboral; es decir, desde mi perspectiva son situaciones que se presentaron de manera independiente; y toda vez que no coincido con el proyecto en cuanto establece esta o establecer esta sistematicidad por la continuidad sin respuesta, pues ello para mí constituye una irregularidad, como lo he dicho, pero no sistemática.

Por lo que yo propongo que este asunto debe enviarse a la responsable, a la autoridad responsable, que es el Instituto, para que en plenitud de sus atribuciones después de escuchar a las personas involucradas en la irregularidad determine lo conducente y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan después de una investigación y pues, de lo que resulte, ¿no?

Entonces, resumiendo, de las tres, de los tres agravios que están presentándose por parte de la actora, yo solamente coincido con el último de ellos que acabo de expresar y estimo que debiera remitirse a la autoridad responsable para que valore de manera independiente y haga una investigación completa al respecto y, en su caso, pues determine lo conducente.

Por lo tanto, votaré en este sentido en contra del proyecto, porque el proyecto lo que propone es configurar la figura de acoso laboral y desde mi análisis de los tres agravios o de las tres situaciones que se están dando, los tres hechos, no lo advierto.

Sería cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Continúa a debate el asunto.

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias Presidente.

Yo quiero intervenir, porque voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado De la Mata, sin entrar mayormente a detalle de las tres, digamos, conductas o de los tres hechos que ya señalaron tanto el Magistrado Indalfer Infante, como la Magistrada Mónica Soto que fueron detectadas desde la sentencia dictada por esta Sala Superior hace ya casi un año, comparto la valoración que hace el ponente en su proyecto y a través de la cual, justamente se acredita la comisión de acoso en contra de la actora y, por ende, propone revocar la decisión del Instituto Nacional Electoral vinculándolo a determinar las sanciones que correspondan e implementar las medidas de reparación correspondiente, incluyendo en su caso las garantías de no repetición.

Este asunto, pone sobre la mesa un tema que recientemente ha sido de gran interés a nivel mundial y que es el acoso hacia las mujeres, que puede darse en distintos espacios en la calle, en la escuela, en redes sociales, el trabajo, en fin, en cualquier espacio de convivencia sea físico o virtual.

En su libro *Acoso, denuncia legítima o victimización*, Marta Lamas señala que no existe en el mundo nada más poderoso que una idea a la que le ha llegado su tiempo y hoy, esa idea que moviliza millones de mujeres dice, Marta Lamas es: basta de acoso.

La Sala Superior, considero, no puede permanecer ajena a esta tendencia de visibilización y condena del acoso, ello implica hacernos cargo de nuestro deber como servidoras y servidores públicos de construir espacios laborales, libres de violencia y de discriminación, así como de la forma en que debemos juzgar actos de acoso, es decir, de cómo habremos de configurarlo y qué consecuencias jurídicas corresponde otorgarlo.

Debemos tener en cuenta que el acoso necesariamente le subyace una idea de superioridad por parte de quien lo ejerce, una simetría de poder que deberá dimensionarse en cada caso para configurar discriminación o una forma de violencia.

En este tema me parece necesario tener claros dos temas: Primero, la irrelevancia de la existencia de la intencionalidad para la configuración jurídica del acoso. La existencia del acoso, en efecto, no está condicionada a la intención de quien la comete; la normalización de algunas de las conductas que constituyen acoso genera que estas sucedan incluso pensando que se hace un halago, una broma o que es parte del estado natural de las cosas.

El acoso puede tener lugar por objeto, cuando se tiene la intención o la finalidad de generar ciertas afectaciones, o bien, por resultado cuando no existe un propósito, pero lo que se obtiene es un acto que implica las repercusiones inherentes al acoso.



En el sistema universal, como en el sistema interamericano, la conceptualización de la discriminación y de la violencia se ha hecho a partir de esta precisión conceptual. En tanto el acoso es una manifestación de discriminación o de violencia, no habría razón para no trasladar tal precisión a la configuración del acoso.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la discriminación ocurre no sólo cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas se basan en una categoría sospechosa, sino también cuando estas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

A partir de todo lo anterior se puede concluir que para configurar jurídicamente la existencia del acoso puede o no existir la intención de afectar a la víctima.

Y como segundo tema, está justamente lo dicho, el dicho de la víctima y es importante tener en cuenta que en ciertos casos de acoso se debe dar preponderancia a lo dicho por la víctima. Ello cuando tengan lugar en espacios privados donde todo se subsume a la palabra de la víctima contra la del agresor o agresora.

Este criterio ya lo sostuvimos en el juicio ciudadano promovido por Felicitas Muñiz en ese entonces presidenta municipal en el estado de Guerrero.

A su vez la Suprema Corte de Justicia en un acuerdo general sugiere el uso del estándar de la persona razonable para fortalecer la seguridad jurídica y evitar que la subjetividad de la víctima sea el único criterio para acreditar la existencia del acoso.

Este estándar sobre el manual de la Corte tendería naturalmente eliminar tanto las percepciones demasiado relajadas como las percepciones demasiado susceptibles acerca de conductas constitutivas de acoso laboral o sexual.

En consecuencia, es pertinente distinguir el acoso laboral de aquellas conductas inherentes a las exigencias del empleo que pueden manifestarse en ciertos ritmos y cargas de trabajo, tensiones y discusiones propias del debate entre equipos.

El acoso vulnera la dignidad de quien lo sufre, interfiere en su rendimiento laboral y genera un ambiente adverso para el desarrollo de las funciones.

De ahí lo indeseable de que este se da y la necesidad de reconocerlo cuando existe.

Estas son esencialmente las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto del Magistrado Felipe de la Mata.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

Señor Magistrado Rodríguez, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, yo también acompañé la propuesta del Magistrado Felipe de la Mata porque considero que desde esta perspectiva sistemática se constituye el acoso laboral y además me sumo a todos los argumentos expuestos por la Magistrada Otálora.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.

Si ya no hay alguna otra intervención.

En este caso voy a fijar mi postura, sí debo acudir, un poco para poner en contexto la *litis* planteada al acto impugnado, en este medio de impugnación se controvierte la resolución del INE que declara infundado el procedimiento ordinario sancionador en contra de funcionarios integrantes del Instituto local de Jalisco al considerar que las conductas denunciadas por la actora, precisamente, configuran el acoso laboral.

La enjuiciante aduce, en este caso, que las conductas consistentes en las diversas sesiones públicas, la exclusión de comisiones y la omisión de entrega de información, se acredita el acoso laboral en su contra, o que lo anterior – según su argumentación – genera un menoscabo en su persona aunado a que la unión de estas conductas en su persona implicaba para ella un obstáculo para poder cumplir con las funciones correspondientes al cargo.

Desde mi perspectiva, muy respetuosamente, no se configura el acoso laboral, pues si bien están demostradas algunas de esas conductas, lo cierto es que las mismas no implicaron, para mí, una conducta sistemática o reiterada dirigida al hostigamiento o delimitación de la promovente.

Iniciaré señalando que, respecto de las supuestas agresiones verbales en contra de la actora hechas en sesiones públicas, desde mi punto de vista no toda discusión, debate o expresión, aun cuando generen tensión entre las personas que trabajan en una organización, necesariamente deben considerarse como agresiones. Es el caso, incluso, de las expresiones hechas en diversas sesiones públicas, que se realizaron en un contexto de los debates y libertad de expresión propio de la naturaleza de los asuntos en que se tratan en este tipo de reuniones, sin que se hubieran dirigido a la denunciante para agredirla o hostilizarla con el fin de disminuir o demeritar su actividad profesional.

Por esto, para mi perspectiva, no necesariamente se actualiza el *mobbing*, derivado de determinadas expresiones. Para mí, como lo determinó la autoridad responsable en la resolución impugnada, no se demuestra que las manifestaciones controvertidas se hayan dirigido a la actora para agredirla con el fin de disminuir su actividad profesional como consejera, y que las expresiones se realizaron sí dentro del contexto de debates y temas a tratar en las sesiones.

En mi opinión, estas discusiones, y el empleo de determinadas frases por parte de alguno de los consejeros compañeros de la promovente, tuvieron lugar en el contexto de la celebración de sesiones públicas, en las que se discutieron temas relacionados con el funcionamiento del propio Organismo Público Local Electoral. Inclusive, aún en el supuesto de considerar que la discusión de los asuntos implicó la generación de conflictos temporales de trabajo o tensiones entre colegas, ello no se traduce, por sí mismo, en la existencia de acoso laboral, para llegar al extremo de considerar que las expresiones vertidas durante la celebración de sesiones públicas constituyen acoso laboral, tendríamos que estar frente a discursos insultantes, humillantes o amenazantes dirigidos a criticar la persona, con el fin de demeritarla, humillarla o excluirla de





sus funciones electorales, para mí esto está robustecido con el hecho que, los miembros de un órgano colegiado de autoridad electoral tienen como premisa el ejercicio de la libertad de expresión, la cual sólo puede ser limitada cuando implica precisamente una afectación a los derechos de terceros, para mí, este supuesto de excepción tampoco está demostrado en el caso.

En relación con el segundo tema, que ya adelantaban algunos de mis compañeros, la presunta integración o la presunta exclusión en la integración de comisiones de la promovente, tampoco está justificado, salvo el caso de una sola comisión. En efecto, no se advirtió pronunciamiento por parte de la denunciante, en el sentido de querer formar parte de la Comisión temporal para el seguimiento de los actos preparatorios para la implementación del voto de los jaliscienses en el extranjero y tecnologías y de la información.

Por otra parte, fue acordado el acuerdo relativo a la integración de las comisiones permanentes y temporales sin que la propia actora realizara manifestación alguna.

Si bien se acreditó su exclusión de la comisión permanente del servicio profesional electoral, dicha exclusión no constituye acoso laboral, porque se le reintegró en cuanto se quejó de esa situación ante la autoridad jurisdiccional electoral, de tal manera que se trató de una sola acción, de ahí que tampoco se advirtiera la intención de excluirla de sus labores electorales.

Como ustedes recordarán, la doctrina judicial que ha construido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el *mobbing* o acoso laboral implica como un elemento configurador la sistematicidad y no un hecho aislado.

Es por eso que esta conducta para mí tampoco pudiera generar la configuración del elemento acoso laboral.

En el caso también observo que la autoridad responsable analizó la integración de las comisiones y resolvió que no existió acoso laboral porque, precisamente, no está justificada esa sistematicidad a la que me he referido.

Para que se acredite para mí un acoso laboral derivado de la exclusión y la organización laboral debía demostrarse en todo caso que fueron impuestos trabajos degradantes, sin valor o utilidad, que no se asignara ningún trabajo o responsabilidad o participación en alguna comisión o que mediante tácticas de desestabilización se intentara agredir a la actora mediante cambios, por ejemplo, sin previo aviso de cargos o tareas.

En el caso la supuesta exclusión de comisiones derivó de una decisión colegiada adoptada por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto, determinación que fue tomada además en sesiones públicas, con apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, este elemento para mí tampoco configura el acoso laboral y tampoco podría considerarse dentro de la sistematicidad que nos señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, en relación con la omisión de entrega de información, la actora aduce que la omisión o falta de entrega de información de igual manera constituye acoso laboral, partiendo del hecho de que al presidir la Comisión del Servicio Profesional Electoral realizó 22 solicitudes de información relacionadas con la estructura, procesos y procedimientos de las distintas áreas del órgano electoral a varios funcionarios, y nos señala entre ellos al consejero presidente,

secretario ejecutivo y directores del Instituto, pero ella nos dice que sin que de la información otorgada en respuesta su solicitud se pudiera considerar un cumplimiento eficaz o profesional de los funcionarios.

Sin embargo, del estudio de las respuestas a la información requerida se desprende que estas consistieron en diversas manifestaciones, las cuales fueron, se le dijo, la información estaba siendo procesada, o bien, que no estaba en poder de los funcionarios solicitados, o que inclusive en su momento sería despachada por conducto de la Presidencia.

Un memorándum emitido por el Consejero Presidente a la actora en el cual señala que toda solicitud relacionada con la organización administrativa del instituto sea incluso tratada directamente con el propio presidente o con el secretario ejecutivo.

Es en ese sentido que para efectos del análisis de los elementos del acoso laboral no se acredita por sí mismo el carácter evidente, pre concertado, direccionado y sistemático, en el actuar de los funcionarios en contra de la promovente ni mucho menos un ánimo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentarla emocional o intelectualmente, con miras a excluirla de la organización, o bien, con la intención de agredirla o controlarla, sino una desatención y falta de probidad y profesionalismo en el desempeño de determinados funcionarios públicos.

Para mí este asunto nos deja la lección de que, a partir del estudio concatenado de las conductas relativas a presuntas agresiones verbales durante la intervención de todos en las sesiones, la supuesta exclusión de comisiones, la falta de entrega de información, no estamos en presencia de un acoso laboral, ello conforme a los criterios que he señalado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente de la tesis de la primera Sala de rubro: "ACOSO LABORAL. CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL", de la cual se desprende que en el caso concreto no se demostraron actos o comportamientos hostiles que tuvieran como objetivo intimidar, degradar o intimidar a la actora.

Por tanto, tomando en cuenta el contexto y situación en que se ubica la denunciante, aún frente a la existencia de ciertas tensiones con sus pares, lo cierto es que es posible concluir que todas estas conductas tuvieron lugar con motivo de las funciones inherentes al cargo sin que estemos en presencia de conductas dirigidas a afectarla.

Finalmente, debo resaltar ante estos escenarios de diferencias en los órganos colegiados, es deseable que impere el diálogo y la apertura que permitan que fluyan las posiciones de todas y todos los consejeros y siempre se anteponga el bien común de la ciudadanía y la estabilidad de las instituciones.

Por supuesto, el Presidente debe ser un facilitador del quehacer institucional para generar condiciones óptimas que permitan el ejercicio libre de la función de las y los consejeros en donde siempre impere el respeto y la consideración debida; todo ello con el fin de evitar que se generen conductas no deseables que pongan en duda la importante función que llevan a cabo los órganos públicos locales electorales.

Es por eso que yo considero que al no actualizarse los elementos del *mobbing* o del acoso laboral, estaré en desacuerdo con el proyecto presentado. Muchas gracias.



Si hay alguna otra intervención, les consulto.

Al ya no existir, Secretaría General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor del proyecto y de no ser aprobado emitiría voto particular.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta y en los mismos términos en caso de no ser aprobado me uniría al voto particular del Magistrado ponente.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En contra del proyecto y porque se confirme la resolución del Instituto Nacional Electoral.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del proyecto y me uniré al voto particular del Magistrado De la Mata y la Magistrada Otálora.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra del proyecto y haría también un voto razonado.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En contra de la propuesta, por las razones expresadas, que emitiré en un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se rechazó por una mayoría de cuatro votos en términos de las intervenciones de cada uno de los Magistrados que votaron en contra, como la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Secretaria.

Entonces, dado el resultado de la votación, en este caso, correspondería un engrose, en turno, entiendo está el señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Señor Magistrado, le consulto si estaría de acuerdo en hacerse caso del engrose.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mucho gusto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Magistrado.

Y la Magistrada Soto Fregoso, ¿sí?

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo haría un voto razonado en el engrose entonces, porque entiendo que mi propuesta no fue aceptada, para que se sancione, en su caso, se investigue la conducta de no entregarle la documentación, que es donde yo considero que sí hay una falta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Así es.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** O no sé si quieran apoyar la propuesta. Están a tiempo.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Creo que por la forma en que escuché las participaciones de los distintos Magistrados tendría que ser voto razonado en ese sentido, ¿no? así es, en el engrose. ¿Sí?

Entonces, toma nota Secretaria de la forma en cómo se resolvió este asunto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Sí, con gusto, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.

En razón de lo discutido y votado se resuelve en el juicio ciudadano 9 de este año:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Pedro Antonio Padilla Martínez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Antonio Padilla Martínez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 32 de 2019, interpuesto por el Partido Encuentro Social para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 5 de marzo de este año, relativo al registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos nacionales y locales para contender durante el proceso electoral extraordinario de la gubernatura y diversos ayuntamientos en el estado de Puebla.





El recurrente estima que se debe revocar la consideración del acuerdo impugnado en la que se hace referencia a que no podrá participar en el proceso electivo de la gubernatura porque tiene carácter extraordinario y es incongruente que se le permita participar en la renovación de ayuntamientos y no con relación al Ejecutivo estatal.

En consideración de la ponencia sus planteamientos son inoperantes, toda vez que la decisión que cuestiona es una consecuencia directa e inmediata de lo establecido en el diverso acuerdo 43 de 2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 6 de febrero de 2019 en el que se determinó que ese instituto político no podría postular candidato a la gubernatura en el estado de Puebla por haber perdido su registro como partido político, resolución que no fue impugnada.

De ahí que la decisión de la responsable de reiterar que el partido recurrente no podrá participar en el proceso electivo para renovar el citado cargo y por ello, no registrar su plataforma electoral para dicha elección, no es más que una consecuencia directa e inmediata de un acto consentido tácitamente.

Por ello, todos los agravios que se expresan en contra del acuerdo combatido resultan inoperantes porque a través de ello se pretende cuestionar las consecuencias de un acto previo que el partido recurrente no controvertió.

Por tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

Señoras Magistradas, señores Magistrados, queda a su consideración el proyecto de la cuenta y les consulto si hay alguna intervención.

Al no existir intervención, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:**

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el recurso de apelación 32 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

Señor Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que propone a esta Sala Superior la ponencia del señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alberto Rodríguez Huerta:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 23 de este año, a través del cual se controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual se expulsó a César Horacio Duarte Jáquez, del referido instituto político.

La ponencia propone declarar fundados los planteamientos del actor en los que se reclama el emplazamiento al procedimiento sancionador, para advertirse en autos elementos de pruebas suficientes que permiten acreditar que fue ilegalmente emplazado al procedimiento intrapartidista.

En efecto, se advierte que el órgano partidista responsable actuó de manera indebida al haber ordenado el emplazamiento mediante cédula por estrados, dado que no fue posible que el notificador se cerciorara de que en el lugar en que se constituyó para emplazar al denunciado fuera su domicilio, ya que nadie acudió a su llamado, de ahí que ante la imposibilidad del seccionamiento, es decir, de tener la certeza de que el domicilio en que actuaba fuera el del denunciado, no era dable ordenar la notificación por estrados y, por tanto el llamamiento al procedimiento sancionador estuvo viciado.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 13 de 2019 interpuesto por Morena, a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada que declaró existente la infracción atribuida a ese instituto político, consistente en el uso indebido de la pauta local, porque el promocional, motivo de la denuncia, al hacer un llamado



a votar por candidaturas, rebasaba el diálogo que se puede generar durante la precampaña, lo cual pudo generar confusión en el electorado, porque no correspondía a la etapa de su transmisión, por tanto fue un uso indebido de la prerrogativa de radio.

El recurrente señala que no incurrió en la falta que se le atribuye porque el promocional, si bien incluye la palabra votar, se trata de un spot genérico que no tuvo la intención de influir en las preferencias electorales.

Se consideran infundados los agravios, porque contrario a lo señalado por el recurrente, si bien se observa que Morena solicitó que el promocional se difundiera en el tiempo reservado para precampaña de un proceso local, lo cierto es que, de un análisis objetivo de las manifestaciones contenidas en el spot, se advierte que su idea clave es llamar al voto por candidaturas de Morena, de ahí que la conclusión a la que arribó la Sala responsable es ajustada a derecho, ya que en el promocional que se debió haber pautado para la promoción de precandidaturas locales o promoción genérica, en realidad se hizo referencia a candidatos, llamando expresamente al voto, aunado a que se promocionan candidatos a cargos de elección popular, del orden federal, en una pauta local, actualizando la infracción relativo al uso indebido de la pauta.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los agravios relativos a que al no haber quedado acreditadas la intención y la reincidencia, la sanción se debió calificar como levísima, además de que la calificación como grave ordinaria no se encuentra justificada.

Lo anterior es así, ya que la Sala responsable tomó en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el contexto fáctico y los medios de ejecución, así como las normas constitucionales y legales infringidas para considerar que la falta era grave ordinaria, aunado a que tales consideraciones no son cuestionadas por el recurrente.

Por tanto, se propone confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

Quedan a su consideración los proyectos de la cuenta, Magistrados.

Les consulto si hay alguna intervención.

¿No hay intervenciones?

Secretaría general de acuerdos tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta; las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con mis proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En el sentido de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 23 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se ordena a las autoridades responsables que de inmediato cumplimenten la resolución, de conformidad con lo indicado en el fallo.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 13 de este año, se decide:

**Único.-** Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Secretaria Socorro Roxana García Moreno, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Socorro Roxana García Moreno:** Buenas tardes, señor Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 49 del presente año interpuesto por la asociación civil denominada Cruzada Ciudadana de Nuevo León para controvertir de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral la





determinación tocante a tenerle por no presentada la notificación de intención para constituirse como partido político nacional.

En este contexto la actora adujo como primer motivo de disenso que el patrimonio de la organización ciudadana proviene de fuentes legales y que rechazaría lo contrario, no obstante, se propone calificarlo de genérico e impreciso, en virtud de que no aporta elementos suficientes, sino que reviste manifestaciones subjetivas que no guardan identidad con las declaraciones a que se sujete en el acta constitutiva atinente, que permitan a esta autoridad jurisdiccional entrar al estudio de fondo de los razonamientos vertidos por las razones, ya que a juicio de la ponencia tales expresiones consisten en afirmaciones dogmáticas que en forma alguna implican razones, argumentos o premisas de tal índole que acrediten que el contenido del instrumento notarial cumple con los requisitos legales previstos para que la asociación civil pueda constituirse como partido político nacional.

En cuanto al segundo de los agravios, donde a concepto de la actora a tenerle por no presentada la notificación de intención para constituirse como partido político nacional, es una determinación prematura y se consulta declararlo jurídicamente ineficaz, debido a que no combate de manera frontal las razones que sustenta el oficio impugnado, pues no evidencia la correcta actuación del responsable y menos aún quedó justificada su intención de formar el partido a nivel nacional.

La determinación de la responsable es una consecuencia derivada del incumplimiento de los requisitos atinentes previstos dentro de las etapas del procedimiento que se desarrolló conforme a derecho.

Por lo cual, se propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 4 de 2019, interpuesto por la representación del partido político Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la resolución del titular de la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que desechó la queja presentada contra el grupo parlamentario del partido político Morena, ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por haber difundido en la cuenta oficial de Twitter un mensaje relacionado con el tema de la Guardia Nacional.

En el proyecto se considera infundado el agravio, en el cual, la parte actora cuestionó un indebido ejercicio de control constitucional. Lo anterior, porque al determinarse el desechamiento de la queja presentada impidió examinar la posibilidad de aplicar alguna sanción.

Asimismo, se propone declarar infundados los agravios en los cuales, la parte recurrente alega que se desechó con base en un estudio de fondo, esto obedece, entre otras cuestiones a que no se advierte la realización de algún análisis concerniente hacia el mensaje difundido, constituye una difamación que dañe la honra y reputación de la parte denunciante y que, a partir de ello se hubiere desechado la queja.

Asimismo, se propone declarar improcedentes los agravios en lo referente que se actualiza una conducta típica por parte de los y las diputadas integrantes del grupo parlamentario denunciado. Lo anterior, entre otras razones, porque se dejan de controvertir los aspectos torales que llevaron al titular de la Unidad Técnica a desechar la queja presentada.

En vista de lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

Quedan a su consideración los proyectos de la cuenta, Magistradas, Magistrados.

¿No hay intervención?

Magistrada Otálora...

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente.

De manera muy breve, si no hay alguna otra en el recurso de revisión 4.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Únicamente reconocer el proyecto a favor del cual votaré porque es un proyecto que se inscribe en la línea jurisprudencial que ha tenido este Tribunal Electoral y particularmente la Sala Superior en aras de potencializar la libertad de expresión dentro del debate político.

Aquí, bueno, ya fue dicho en la cuenta, se denuncia un Twitter emitido por una fracción parlamentaria dentro de este debate que todos conocimos en torno a la creación de la Guardia Nacional. Y el proyecto basándose, justamente, en esta Jurisprudencia 11 de 2008, que sostiene que si bien la libertad de expresión no es absoluta, en el contexto del debate político, punto, no político electoral, goza de una maximización que obliga a las y los interlocutores a reforzar su tolerancia ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuyo origen sea en torno a temas de interés público y fue justamente el caso en el que se dio este Twitter denunciado.

Entonces, estaré a favor de este y del otro proyecto.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más quiere hacer uso de la voz?

Al no haber ya intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria general de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con ambos proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Bien, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano 49, así como del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 4, ambos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada.

Secretario Héctor Rafael Cornejo Arenas, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución propuesto por la ponencia del señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Rafael Cornejo Arenas:** Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Me permito dar cuenta con el recurso de apelación 26 del presente año, promovido por Encuentro Social en contra del oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que requirió a los integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", subsanar diversas observaciones al convenio de coalición, derivadas de que Encuentro Social no contaba con registro vigente, por lo que no podía participar en la elección a la gubernatura del estado de Puebla, sino exclusivamente a las elecciones extraordinarias de cinco ayuntamientos.

En el proyecto se propone considerar como inoperantes los agravios formulados por el recurrente en el sentido de que resulta contrario a derecho de que se le impida participar en la elección extraordinaria de la gubernatura de Puebla,

debido a que el oficio que controvierte es una consecuencia directa de lo determinado en el acuerdo 43 de 2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el seis de febrero de 2019; en el que se señaló que ese instituto político no podía participar y postular candidato al cargo en comento, acuerdo que no fue impugnado, en su momento, por Encuentro Social, por lo tanto se propone confirmar el oficio impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, secretario.

A discusión el presente asunto, Magistradas, Magistrados.

¿Hay alguna intervención? Les consulto.

¿Ninguna?

Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** También con el proyecto.





**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el recurso de apelación 26 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el oficio impugnado.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia en los cuales se actualiza una causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano las demandas del recurso de apelación 376 y de los juicios ciudadanos 487 al 493, todos de 2018, cuya acumulación se propone, mediante las cuales se controvierte la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró la pérdida de registro de Encuentro Social como partido político nacional.

En el proyecto se estima que el acto reclamado ha quedado sin materia, toda vez que esta Sala Superior en esta misma sesión, emitió sentencia en el diverso recurso de apelación 383 de 2018 confirmando la determinación del referido instituto y al ser una sentencia definitiva e inatacable, la pretensión final de los actores no podría variar la resolución adoptada.

Por otro lado, se declara improcedente el recurso de apelación 388 de 2018 interpuesto para controvertir el correo electrónico enviado por personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, mediante el cual se le hizo llegar al recurrente en formato PDF el dictamen de su pérdida de registro como partido político nacional.

La improcedencia deriva de que el acto impugnado no es apto para causar un perjuicio real, directo e inmediato a los pretendidos derechos del apelante.

También se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 46, 49 y 51, todos de este año, por los que se controvierten las diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales Ciudad de México, Xalapa y Monterrey de este Tribunal Electoral, relacionadas medularmente con la impugnación de diversas disposiciones del Reglamento Interno del Consejo de la alcaldía de Tlalpan, la solicitud de registro presentada por Nueva Alianza para constituirse como partido político local en Campeche y el nombramiento de una delegada en un ayuntamiento de Querétaro.

En los proyectos se estima que las salas señaladas como responsables no analizaron algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior sino que, por el contrario, se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración 50 de este año mediante la cual se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México relacionada con la imposición de diversas sanciones

al entonces candidato independiente a presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano, así como de candidatura a la presidencia municipal para el proceso electoral 2017-2018.

En el proyecto se estima que la presentación de la demanda se realizó de forma extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, secretaria.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se nos ha dado cuenta.

¿Hay alguna intervención? ¿Ninguna?

Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los desechamientos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todos los desechamientos.



**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el recurso de apelación 388 de este año, se resuelve:

**Único.-** Es improcedente el recurso intentado.

En los demás asuntos con los que la secretaría general de acuerdos dio cuenta, se resuelve, en cada caso: Desechar de plano las demandas.

Secretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de tesis que se someten a consideración de este Pleno.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con su venia, Magistrado Presidente.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación, siete propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y cuyos rubros menciono a continuación:

Uno.- "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL ASPIRANTE NO GOZA DE LA TOTALIDAD DEL MISMO".

Dos.- "COALICIONES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN EN LIBERTAD DE RENUNCIAR A UNA FORMA DE ASOCIACIÓN CON EL PROPÓSITO DE INCORPORARSE A OTRA".

Tres.- "INTERÉS JURÍDICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LO TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE SERVIDORES PÚBLICOS".

Cuatro.- "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.

"Cinco.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL INSTRUCTORA CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL LOCAL RESOLUTOR.

"Seis.- PROTECCIÓN AL PERIODISMO. ES INDEBIDO EL USO DE LOGOTIPOS DE PROGRAMAS NOTICIOSOS EN PROMOCIONALES EN UN CONTEXTO DISTINTO AL DE LA NOTICIA.

"Siete.- SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL.

Son los rubros de la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, a consideración de ustedes las tesis con las que se nos acaba de dar cuenta.

¿No hay observaciones?

Magistrado Vargas Valdez, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Presidente.

Sólo para señalar que voto a favor de todas las propuestas, con excepción de la número dos, denominada: "COALICIONES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN EN LIBERTAD DE RENUNCIAR A UNA FORMA DE ASOCIACIÓN CON EL PROPÓSITO DE INCORPORARSE A OTRA.

Mi voto en contra es en el sentido del precedente del juicio de revisión constitucional 38 de 2018 y acumulados, donde estimo que existe cierta similitud con el hecho de que un partido político se retire de una coalición y posteriormente vuelva a ingresar a ella, a mi modo de ver eso implica una sustitución del convenio original, por lo cual me aparto de ese criterio de tesis.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más? Nadie.

Me pronuncio en los mismos términos del Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más?

Magistrada Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo igual, en el mismo sentido,

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.

¿Hay alguien más que quiera hacer uso de la palabra? ¿Ninguno?

Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** También, con todos los proyectos de tesis.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de todas, excepto de la dos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.



**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos ya expresados.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra de la tesis de rubro "COALICIONES. LOS PARTIDO POLÍTICOS. ESTÁN EN LIBERTAD DE RENUNCIAR A UNA FORMA DE ASOCIACIÓN CON EL PROPÓSITO DE INCORPORARSE A OTRA", y a favor de las restantes.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que la tesis de rubro: "COALICIONES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN EN LIBERTAD DE RENUNCIAR A UNA FORMA DE ASOCIACIÓN CON EL PROPÓSITO DE INCORPORARSE A OTRA", fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, del Magistrado José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente, en tanto que las demás tesis de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se aprueban las tesis establecidas por esta Sala Superior, con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que adopte las medidas necesarias para su certificación, notificación y publicación.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día, quiero convocar a la señoras y señores Magistrados a la próxima sesión pública. Y siendo las dieciséis horas con siete minutos del veinte de marzo de dos mil diecinueve se levanta la presente sesión.

Muchas gracias, muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE